

## NORMAS DEL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA. TEXTO Y COMENTARIO

### I. TEXTO

#### ROMANAE ROTAE TRIBUNAL. NORMAE \*

##### PROEMIUM

Quammaxime decet Apostolicae Sedis Tribunal ordinarium a Summo Pontifice constitutum appellationibus recipiendis, quae est Rota Romana (cf. can. 1443), suis regi peculiaribus normis (cf. can. 1402 et art. 130 Const. Apost. *Pastor bonus*), sive quod attinet ad eiusdem constitutionem necnon singula Auditorum seu Iudicum aliorumque addictorum officia, sive quod spectat ad proprium ordinem iudiciarium.

Exinde, quo ad nostra tempora proprius accedamus, factum est ut, promulgato Codice iuris canonici Piano-Benedictino, quem vocant, anno MCMXXXIV die 29 mensis Iunii «Normae Sacrae Romanae Rotae Tribunalis» ederentur Pii Pp. XI imp. mem. auctoritate adprobatae et promulgatae, in Rota vim legis hodie usque habentes.

Pro temporum necessitatibus autem oportuit, potissimum post Concilium Vaticanum II et renovatum Codicem iuris canonici a Summo Pontifice Ioanne Paulo Pp. II in

#### TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA. NORMAS

##### PROEMIO

Es muy conveniente que el Tribunal ordinario de la Sede Apostolica constituido por el Romano Pontífice para recibir las apelaciones, que es la Rota Romana (cf. c. 1443), se rija por sus normas propias (cf. c. 1402 y art. 130 de la Const. Apost. *Pastor bonus*), tanto en lo relativo a su propia constitución como a cada uno de los oficios de los Auditores o Jueces y de los demás cargos, o en lo que se refiere al propio orden judicial.

De acuerdo con esto, y con objeto de acercarnos a tiempos más recientes, aconteció que, promulgado el Código de Derecho Canónico llamado Pío-Benedictino el 24 de junio de 1934, se publicaron las «Normas del Tribunal de la Sagrada Rota Romana», aprobadas y promulgadas por la autoridad de Papa Pío XI, de imperecedera memoria, las cuales han estado en vigor en la Rota hasta el día de hoy.

Pero de acuerdo con las necesidades de los tiempos, sobre todo después del Concilio Vaticano II y de la renovación del Código de Derecho Canónico para los latinos

\* AAS 86, 1994, 508-540.

Ecclesiae Dei aedificationem anno MCMXXXIII die xxv mensis Ianuarii pro Latinis, necnon post editum *Codicem Canonum Ecclesiarum Orientalium* anno MCMXC die XVIII mensis Octobris promulgatum, ut eadem Normae iuxta novam accommodatae disciplinam recognitioni subicerentur, ne praetermissa quidem instauratione novi ordinis Curiae Romanae, per Const. Apost. *Pastor bonus* diei 28 mensis Iunii a. MCLXXXVIII effecta.

Etenim vero Praelatorum Auditorum Romanae Rotae Collegium una cum et sub moderamine eiusdem Decani curavit ut, per trium ex senioribus Auditorum commissionem adlaboraretur ad opus istud perficiendum. Quapropter, primum schema compositum fuit, examini eiusdem Collegii subiectum auditis etiam quibusdam in scientia canonica Viris praeclaris: quorum omnium animadversionibus attentis ac matura sollertia pensatis, iterum per eandem Commissionem prodiit tandem schema alterum, in collegiali Praelatorum Auditorum sessione ad hoc celebrata decretorio voto confirmatum.

Quod idem igitur ad Summum Pontificem, per officium Secretariae Status, delatum est ut novae Normae suprema sanctione et auctoritate fulcirentur et vim legis in posterum haberent in hoc Apostolico Tribunali.

Verum quidem Ioannes Paulus Pp. II, feliciter XVI annum universalis sui ministerii agens, in audientia die 7 Februarii a. MCMXCIV Em.mo Cardinali Secretario Status concessa, adprobare, dignatus est Normas easdem prouti continuo inferius prodeunt, insimul statuens ut ipsaemet, publici iuris factae in *Actorum Apostolicae Sedis* commentario officiali, legis servandae vigorem a die 1 mensis Octobris anni MCMXCIV obtinerent.

Romae, apud aedes Romanae Rotae Tribunalis, die 18 mensis Aprilis anni MCMXCIV.

MARIUS F. POMPEDDA  
*Decanus*

hecha para edificación de la Iglesia de Dios el 25 de enero de 1983 por el Sumo Pontífice el Papa Juan Pablo II, como también después de la publicación del *Código de Cánones de las Iglesias Orientales* promulgado el 18 de octubre de 1990, era conveniente que tales Normas adaptadas a la nueva disciplina fueran sometidas a revisión, sin dejar de lado ciertamente la instauratione del nuevo orden de la Curia Romana, llevada a cabo por la Const. Apost. *Pastor bonus* el 2 de junio de 1988.

Y, efectivamente, el Colegio de Prelados Auditores de la Rota Romana, junto con su Decano y bajo su dirección, se encargó de que una comisión de los tres Auditores más antiguos se afanase en llevar a cabo esta tarea. Y así se preparó un primer esquema sometido a estudio del mismo Colegio, oídos también algunos expertos en la ciencia canónica. Tenidas en cuenta las advertencias de todos ellos, y ponderadas con madura reflexión, de nuevo la Comisión preparó un segundo esquema, que fue confirmado por el voto decisivo de los Prelados Auditores en una sesión colegial celebrada al efecto.

Por lo cual, a través del oficio de la Secretaría de Estado, el mismo fue presentado al Sumo Pontífice para que las nuevas Normas recibiesen la suprema sanción y autoridad y tuviesen en adelante fuerza de ley en este Apostólico Tribunal.

El Papa Juan Pablo II, desempeñando felizmente el XVI año de su universal ministerio, en la audiencia concedida al Emmo. Cardenal Secretario de Estado el 7 de febrero de 1994, se dignó aprobar las mismas Normas como figuran a continuación, determinando a la vez que las mismas, una vez publicadas en el Boletín Oficial *Acta Apostolicae Sedis*, entrasen en vigor a partir del día 1 de octubre de 1994.

Roma, en la sede del Tribunal de la Rota Romana, a 18 de abril de 1994.

MARIO F. POMPEDDA  
*Decano*

TITULUS I

DE ROMANAE ROTAE TRIBUNALIS  
CONSTITUTIONE

CAPUT I

**De Tribunalis compositione  
atque officiis**

Art. 1

Rota Romana est Tribunal, Apostolicae Sedis ordinarium appellationis, constans certo Iudicum seu Praelatorum Auditorum numero qui, e variis terrarum orbis partibus a Summo Pontifice selecti, collegium constituunt.

Eidem collegio, primus inter pares praest Decanus, ex ipsis Iudicibus a Summo Pontifice pariter nominatus.

Art. 2

Dicasterii Praesidis officia, de quibus in Ordine generali Curiae Romanae, in Rotae Tribunali exercet, pro diversitate negotiorum secundum articulos infra relatos, aut unus Decanus vel, eodem impedito, Iudicum antiquior, de quo in art. 4, § 1, aut integrum Praelatorum Auditorum Collegium.

Art. 3

§ 1. Iudices sacerdotes sint oportet, maturae aetatis, laurea doctorali saltem in utroque iure praediti, honestate vitae, prudentia et iuris peritia praeclari.

§ 2. Iidem, vix attigerint septuagesimum quintum aetatis annum a munere Iudicis cessant; si quidem ipsi, insimul, compleverint

TÍTULO I

DE LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL  
DE LA ROTA ROMANA

CAPÍTULO I

**De la composición del tribunal  
y de los oficios**

Art. 1

La Rota Romana es el Tribunal ordinario de apelación de la Sede Apostólica, que consta de determinado número de Jueces o Prelados Auditores, los cuales, escogidos por el Sumo Pontífice de las diversas partes del mundo, constituyen un colegio.

El Decano, nombrado igualmente por el Sumo Pontífice de entre los jueces, preside el mismo colegio como primero entre iguales.

Art. 2

Las funciones del presidente del Dicasterio, de los que se trata en la Ordenación general de la Curia Romana, para los diversos asuntos conforme a los artículos mencionados más abajo, las ejerce en el Tribunal de la Rota sólo el Decano o, estando él impedido, el más antiguo de los jueces, del que se trata en el art. 4, § 1, o el íntegro Colegio de los Prelados Auditores.

Art. 3

§ 1. Los jueces han de ser sacerdotes, de edad madura, poseedores al menos del grado de doctor en ambos derechos, de honestidad de vida, esclarecidos por su prudencia y pericia jurídica.

§ 2. Éstos cesan en el oficio de juez apenas hayan cumplido los 75 años de edad; pero si hubiesen cumplido además doce años en el oficio de Auditor, se convierten en eméritos.

duodecim saltem annos in officio Auditoris, emeriti evadunt.

§ 3. Decanus a munere cessat expleto septuagesimo quinto aetatis anno.

Art. 4

§ 1. Iudices post Decanum ordine sedent ratione antiquioris nominationis, et in pari nominatione ratione antiquioris ordinationis ad sacerdotium, et in pari nominatione et ordinatione presbyterali, ratione aetatis.

§ 2. Vacante Decanatu, eiusdem officia explet Auditorum antiquior, usquedum Summus Pontifex novum Decanum e gremio Collegii nominet.

Art. 5

Apostolici Rotae Romanae Tribunalis iurisdictionem et competentiam moderantur *Codex Iuris Canonici*, *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, Const. Apost. *Pastor bonus* necnon Normae eiusdem propriae.

Art. 6

§ 1. Pro bono publico tuendo officium constituitur Promotoris iustitiae, quem Adiunctus coadiuvabit.

§ 2. Uterque, plerumque sacerdos, erit laurea doctorali in utroque iure vel in iure canonico simul et civili atque diplomate advocati rotalis insignitus, maturae aetatis, bonis moribus, prudentia, plurium annorum experientia et rerum usu in Rota Romana aut in aliis Tribunalibus ecclesiasticis praestans; insuper Adiunctus prae ceteris e ritibus orientalibus assumetur.

§ 3. El Decano cesa en su oficio al cumplir los 75 años de edad.

Art. 4

§ 1. Los jueces ocupan su puesto después del Decano por orden de antigüedad en el nombramiento, y en caso de igualdad del nombramiento, por la mayor antigüedad en la ordenación sacerdotal, y en igualdad del nombramiento y de la ordenación presbiteral, por la edad.

§ 2. Cuando queda vacante el Decanato, desempeña el mismo oficio el Auditor más antiguo hasta que el Sumo Pontífice nombre nuevo Decano de entre los miembros del Colegio.

Art. 5

El *Código de Derecho Canónico*, el *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, la Const. Apost. *Pastor bonus*, así como también las Normas propias de la misma regulan la jurisdicción y la competencia del Tribunal Apostólico de la Rota Romana.

Art. 6

§ 1. Para tutelar el bien público se constituye el oficio de Promotor de justicia, al que ayudará un Adjunto.

§ 2. Uno y otro, ordinariamente sacerdote, será doctor en ambos Derechos o en Derecho canónico y a la vez en Derecho civil y poseedor del diploma de abogado rotal, de edad madura, buenas costumbres, insigne por la experiencia de varios años y por la práctica en los asuntos de la Rota Romana o en otros Tribunales eclesiásticos; además el Adjunto se designará con preferencia de entre los ritos orientales.

## Art. 7

§ 1. Pro tuendis sacra ordinatione et matrimonio, stabiliter constituuntur Defensores vinculi, qui, plerumque sacerdotes, sint laurea doctorali in iure canonico et advocati rotalis diplomate donati, maturae aetatis, bonis moribus, prudentia et experientia apud Romanam Rotam aut alia Tribunalia ecclesiastica praestantes.

§ 2. In officium Defensoris vinculi titularis, nominari poterunt unus vel plures Substituti ad tempus, requisitis praediti de quibus in § 1 huius articuli.

§ 3. Promotor iustitiae Adiunctus operam potissimum dat in causis christifidelium rituum orientalium: sive in istis sive in aliis idem, nisi interveniat tamquam Promotor iustitiae, designari quoque poterit vinculi Defensor.

§ 4. Animadversiones in singulis causis exarandas, Decanus, ad instantiam Defensoris vinculi titularis, committere potest deputato, qui sit laurea doctorali in iure canonico et advocati rotalis diplomate exornatus.

## Art. 8

Apud Decanum de Cancellariae officiis respondet eiusdem Moderator. Qui, plerumque sacerdos, laurea doctorali in iure canonico et advocati rotalis diplomate ornatus esse debet, maturae aetatis atque experientiae, et, propter sua munera peculiaria, ordinari ex Tribunalis Notariis selectus, quorum iura atque munia servat.

## Art. 9

§ 1. Ad interna Cancellariae negotia explenda deliguntur quidam Notarii, qui sint laurea doctorali in iure canonico et advocati

## Art. 7

§ 1. Para tutelar la sagrada ordenación y el matrimonio, se constituyen de manera estable los Defensores del vínculo, los cuales, normalmente sacerdotes, han de ser doctores en Derecho canónico y abogados rotales diplomados, de edad madura, buenas costumbres, e insignes por la prudencia y experiencia en la Rota Romana o en otros Tribunales eclesiásticos.

§ 2. Para el oficio de Defensor del vínculo titular, podrán ser nombrados uno o varios sustitutos temporales, dotados de los requisitos mencionados en el § 1 de este artículo.

§ 3. El Promotor de justicia Adjunto actúa sobre todo en las causas de los fieles de los ritos orientales: pero en estas o en otras, también puede ser designado Defensor del vínculo, a no ser que intervenga como Promotor de justicia.

§ 4. Para la redacción de los alegatos en cada una de las causas, el Decano, a instancia del Defensor del vínculo titular, puede encomendarlo a un encargado que esté en posesión del doctorado en Derecho canónico y del diploma de abogado rotal.

## Art. 8

Junto al Decano, el Moderador de los oficios de la Cancillería responde de los mismos. El cual, ordinariamente sacerdote, debe ser doctor en Derecho canónico y abogado rotal diplomado, de edad madura y experimentado, y, por la peculiaridad de su tarea, seleccionado de entre los Notarios del Tribunal, cuyos derechos y obligaciones conserva.

## Art. 9

§ 1. Para desempeñar los asuntos internos de la Cancillería se designan algunos Notarios, que sean doctores en Derecho

rotalis diplomate praediti, necnon experientia et usu iudiciario praestantes.

§ 2. Ex Notariis alius bibliothecarii munus quoque obtinebit, alius autem colliget summa iurisprudentiae rotalis capita.

§ 3. Quoties res id postulaverit, Decanus et alios deputare potest Notarios qui interrogatoriis assistant.

#### Art. 10

§ 1. Custodiendis atque asservandis causis pendentibus praeficitur Archivistam, qui laurea doctorali in iure canonico potiatur.

§ 2. Ad explenda negotia administrativa, Arcarius seu Ratiocinator erit, qui speciali diplomate exornari debet.

#### Art. 11

Cancellariae erunt Addicti qui, praeter linguam latinam, bene duos saltem sermones ex hodie latius cognitae calleant et dactylographiae diplomate ornentur, aut titulo academico et usu artis dactylographicae.

#### Art. 12

§ 1. Custodiae munditiaeque sedis Tribunalis quidam addicuntur Apparitores, qui et Cursorum munere fungentur pro actis iudicialibus notificandis.

§ 2. Duo ex Apparitoribus custodient causarum pendentium acta typis impressa itemque causarum in archivo repositarum.

### CAPUT II

#### De assumptionibus et nominationibus

#### Art. 13

§ 1. Promotores iustitiae, Defensores vinculi, eorumdemque Substituti a Summo

canónico y posean el diploma de abogado rotal, y que sobresalgan por la experiencia y práctica judicial.

§ 2. Uno de los Notarios tendrá el oficio de bibliotecario, y otro recogerá la parte principal de la jurisprudencia rotal.

§ 3. Siempre que lo pida el asunto, el Decano puede designar Notarios que asistan a los interrogatorios.

#### Art. 10.

§ 1. El Archivero, que ha de ser doctor en Derecho canónico, está encargado de la custodia y conservación de las causas pendientes.

§ 2. Para llevar a cabo los asuntos administrativos habrá un Cajero o Contable, el cual ha de estar en posesión de un diploma especial.

#### Art. 11

Habrán Adscritos a la Cancillería que, además de la lengua latina, conozcan a fondo dos idiomas de los más conocidos en la actualidad y posean diploma de dactilografía, o un título académico y práctica en el arte dactilográfico.

#### Art. 12

§ 1. Para la custodia y limpieza de la sede del Tribunal se destinan algunos Ujieres, los cuales desempeñan también el oficio de Cursor para la notificación de los actos judiciales.

§ 2. Dos de los Ordenanzas custodian las actas impresas de las causas pendientes, como también las causas depositadas en el archivo.

### CAPÍTULO II

#### De las designaciones y nombramientos

#### Art. 13

§ 1. Los Promotores de justicia, los Defensores del vínculo, y sus Sustitutos son

Pontifice nominantur, Rotali Collegio proponente.

§ 2. Cancellariae Moderator, ceterique Officiales et administri assumuntur, Decano proponente, ex favorabili Collegii voto, ad normam Ordinis Generalis Curiae Romanae.

Art. 14

Promotore iustitiae Officiales maiores praeunte, pro aliis Officialibus servetur Ordo generalis Curiae Romanae.

TITULUS II

DE OFFICIO IUDICUM ALIORUMQUE  
ROMANAE ROTAE ADDICTORUM

CAPUT I

**De Iudicibus seu Auditoribus**

Art. 15

§ 1. Iudex, praestito iuramento, ad normam art. 42, § 1, in Rotale Collegium adscitus suum suscipit officium, et iuribus ac privilegiis fruitur Apostolici Tribunalis, Prae-latorum Auditorum propriis.

§ 2. Auditores, pro viribus ac sua prudentia atque salvis partium iuribus, curabunt ut causae quam citius fieri possit ad definitionem perducantur.

Art. 16

§ 1. Ad Decanum, uti Praesidem, pertinet Collegium convocare, quoties negotia requirunt; ipsius insuper est curare ut omnes Tribunalis addicti suum munus diligenter adimpleant.

nombrados por el Sumo Pontífice, a propuesta del Colegio Rotal.

§ 2. El Moderador de la Cancillería, y los demás Oficiales y subalternos son designados, a propuesta del Decano, y con el voto favorable del Colegio, a tenor de la Ordenación General de la Curia Romana.

Art. 14

El Promotor de justicia precede a los Oficiales mayores; para los otros Oficiales obsérvese la Ordenación General de la Curia Romana.

TÍTULO II

DEL OFICIO DE LOS JUECES  
Y DE LOS OTROS AYUDANTES  
DE LA ROTA ROMANA

CAPÍTULO I

**De los Jueces o Auditores**

Art. 15

§ 1. El juez, una vez prestado juramento a tenor del art. 42, § 1, asume su oficio incorporado al Colegio Rotal, y goza de los derechos y privilegios propios de los Prelados Auditores del Tribunal Apostólico.

§ 2. Los Auditores, en la medida de sus fuerzas, según su prudencia y quedando a salvo los derechos de las partes, procurarán que las causas avancen hacia la sentencia lo más pronto que pueda hacerse.

Art. 16

§ 1. Al Decano, como Presidente, incumbe convocar al Colegio siempre que los asuntos lo exijan; también le compete cuidar de que todos los adscritos al Tribunal cumplan diligentemente con su oficio.

§ 2. In moderandis Tribunalis officiis, si agatur de extraordinario consilio capiendi, Decanus rem ad Collegium deferat.

§ 3. Deliberationum regestum, ab Auditore exaratum, nec non aliarum scripturarum tabularium ad Collegium pertinentium, sub Decani cura et custodia erunt.

§ 4. Impedito Decano, munera eiusdem propria explebit antiquior Auditor, qui non sit impeditus.

Art. 17

Causa legitime in protocollo Rotae recepta, Decanus statuet Turnum ad eandem iudicandam, iuxta ordinem in art. 18 statutum.

Art. 18

§ 1. Turni eo ordine procedent, ut primus constet ex Decano et Auditoribus secundo et tertio; alter ex secundo, tertio et quarto; tertius ex tertio, quarto et quinto, et ita deinceps ea lege ut Turnus subsequens constituitur ab altero ex Auditoribus praecedentis Turni et duobus sequentibus Auditoribus, iterum incluso Decano cum duobus postremis Auditoribus, vel cum ultimo ex iisdem Auditoribus et secundo.

§ 2. Quod si agatur de appellatione a sententia rotali, Turnus *ad quem* ille est qui constat ex Iudicibus immediate antecedentibus eos Turni *a quo*.

§ 3. Pro rerum adiunctis constitui poterit Turnus quinque vel plurium Auditorum aut *videntibus omnibus*; item si res ita postulet, Decanus poterit aliquam causam Turno extra ordinem committere.

§ 2. En la dirección de los oficios del Tribunal, el Decano, si se trata de tomar una decisión extraordinaria, llevará el asunto al Colegio.

§ 3. El libro de actas de las deliberaciones, redactado por un Auditor, así como el registro de otros escritos concernientes al Colegio, estarán bajo el cuidado y custodia del Decano.

§ 4. Impedido el Decano, las tareas propias del mismo las desempeñará el Auditor más antiguo que no esté impedido.

Art. 17

Recibida legítimamente una causa en el protocolo de la Rota, el Decano determinará el Turno que ha de juzgarla de acuerdo con el orden establecido en el art. 18.

Art. 18

§ 1. Los Turnos proceden en el siguiente orden: el primero consta del Decano y los Auditores segundo y tercero; el segundo, del segundo, tercero y cuarto; el tercero, del tercero, cuarto y quinto, y así sucesivamente, de tal manera que el Turno siguiente estará constituido por el segundo de los Auditores del Turno precedente y los dos siguientes Auditores, incluido de nuevo el Decano con los dos últimos Auditores, o con el último de los Auditores y el segundo.

§ 2. Pero si se trata de la apelación de una sentencia rotal, el Turno «ad quem» es el que consta de los Jueces inmediatamente antecedentes a los del Turno «a quo».

§ 3. En determinadas circunstancias puede constituirse un Turno de cinco o más Auditores o «conociendo todos»; igualmente, si el asunto lo exige, el Decano puede encomendar alguna causa a un Turno extraordinario.



§ 4. Decreto, quo constituit Turnum, Decanus designet etiam causae Ponentem qui generatim est munere antiquior.

§ 5. Si Iudex vel Ponens, infirmitate aut alia iusta causa impediatur quominus in Turno partem habeat, substituitur a Decano per alium Auditorem.

Art. 19

Quoties Iudici impedito alius substitutus fuerit, postea, cessante impedimento, primus Auditor in Turnum restitui potest accedente Decani decreto, nisi suffectus partes habuerit in iudicanda quaestione incidental, quae in sententiam definitivam sua natura influat.

Art. 20

§ 1. Iudex, ob impedimentum alterius suffectus, licet antiquior, non potest esse Ponens, quoties Ponens antea designatus permaneat.

§ 2. Si Ponens, ad normam art. 18, § 4 designatus, iustum habeat motivum, poterit, auditis ceteris de Turno Auditoribus, uni ex ipsis suum munus committere, edito ad hoc decreto omnibus quorum interest notificando.

Art. 21

Caveat Ponens ne typis edi iubeat aut sinat sententias Turni cui praefuit, ex quarum divulgatione scandala, odia, diffamationes, personarum dissidia aut alia huiusmodi gravia mala oriri possint.

Art. 22

Ad continendos in officio advocatos aut procuratores, qui praescripta Codicis aut

§ 4. En el decreto por el que constituye el Turno, el Decano designe también al Ponente de la causa que, generalmente, es el más antiguo en el oficio.

§ 5. Si el Juez o Ponente, por enfermedad o por otra causa legítima, está impedido para participar en el Turno, es substituido por el Decano o por otro Auditor.

Art. 19

Siempre que el Juez impedido sea sustituido por otro, si después cesa el impedimento, el primer Auditor puede ser restituido en el Turno mediante decreto del Decano, a no ser que el sustituto hubiese intervenido juzgando una cuestión incidental que por su naturaleza influya en la sentencia definitiva.

Art. 20

§ 1. El Juez sustituto de otro por un impedimento, aunque sea más antiguo, no puede ser Ponente, siempre que el Ponente antes designado continúe.

§ 2. Si el Ponente designado a tenor del art. 18, § 4, tiene un motivo justo, podría, oídos los demás Auditores del Turno, encomendar a uno de ellos su oficio, dando el correspondiente decreto, que ha de notificarse a todos los interesados.

Art. 21

Guárdese el Ponente de mandar o de permitir publicar las sentencias del Turno que ha presidido, de cuya divulgación puedan surgir escándalos, odios, difamaciones, rencillas de las personas u otros males graves semejantes.

Art. 22

Para contener en el oficio a los abogados o procuradores que falsamente acusan

Rotae Normarum transgredi insimulentur, Collegium Rotale rem remittere poterit Signaturae Apostolicae ad normam art. 124, 1.<sup>o</sup> Const. Apost. *Pastor bonus*, aut iuxta art. 49, § 3 procedere.

#### Art. 23

Apostolica Sede vacante, Rotae Tribunal negotia sua exsequi pergat.

#### CAPUT II

### De Promotore iustitiae et vinculi Defensore

#### Art. 24

§ 1. Promotor iustitiae intervenire debet in omnibus causis poenalibus, itemque in contentiosis in quibus Ponentis iudicio res est de bono publico, praesertim ad leges processuales quod attinet, salvo officio vinculi Defensoris.

§ 2. Promotor iustitiae eiusque Adiunctus aderunt in Tribunali, praeter dies in tabella praestitutas, quoties convocentur in suis causis.

#### Art. 25

§ 1. In causis poenalibus unus Promotor iustitiae accusatoris partes gerit.

§ 2. Licet vero eius sit accusare et sustinere ex officio accusationem, id tamen praestare non poterit, si Decani iudicio accusationis fundamento destituatur.

§ 3. Si causa agatur ex appellatione a tribunal inferiori, iustitiae Promotor accusationi renuntiare poterit, audito Ordinario.

#### Art. 26

Si Promotor iustitiae legitime audiatur, itemque pro munere instet, vel se opponat,

haber sido transgredidas las prescripciones del Código o las Normas de la Rota, el Colegio Rotal puede remitir el asunto a la Signatura Apostólica a tenor del art. 124, 1.<sup>o</sup> de la Const. Apost. *Pastor bonus* o proceder de acuerdo con el art. 49, § 3.

#### Art. 23

Estando vacante la Sede Apostólica, el Tribunal de la Rota continúa sus asuntos.

#### CAPÍTULO II

### Del Promotor de justicia y del Defensor del vínculo

#### Art. 24

§ 1. El Promotor de justicia debe intervenir en todas las causas penales, así como en las contentiosas en las que a juicio del Ponente se trata del bien público, especialmente en lo que se refiere a las leyes procesales, quedando a salvo el oficio del Defensor del vínculo.

§ 2. El Promotor de justicia y su Adjunto estarán presentes en el Tribunal, además de los días preestablecidos en el calendario, siempre que sean convocados en sus causas.

#### Art. 25

§ 1. En las causas penales únicamente el Promotor de justicia actúa como acusador.

§ 2. Aunque le compete acusar y mantener de oficio la acusación, esto no podría realizarlo si la acusación, a juicio del Decano, carece de fundamento.

§ 3. Si se trata de una apelación de un tribunal inferior, el Promotor de justicia, oído el Ordinario, puede renunciar a la acusación.

#### Art. 26

Si el Promotor de justicia es oído legítimamente, y asimismo si insta por su cargo, o

rationes seu motiva voti, instantiae, oppositionis ipse adducere debet.

Art. 27

De gratuito patrocinio concedendo vel negando audiendus est Promotor iustitiae; qui instabit quoque ut illud revocetur, si casus ferat.

Art. 28

Quoties Promotor iustitiae in officio explendo impediatur, Decanus ei sufficiet Adiunctum; idque vicissim.

Art. 29

§ 1. Defensor vinculi intervenire debet in omnibus causis in quibus agitur de nullitate sacrae ordinationis aut matrimonii, vel de dispensatione *super rato*, iuxta Codicis praescripta.

§ 2. Defensores vinculi aderunt in Tribunali, praeter dies in tabella unicuique praestitutas, quoties convocentur in suis causis.

Art. 30

Quoties aliquis ex vinculi Defensoribus in officio explendo impediatur, Decanus ei alium ex iisdem sufficiet.

CAPUT III

**De Moderatore Cancellariae**

Art. 31

§ 1. Moderator Cancellariae, sub ductu Decani, de eiusdem officiis respondere tenetur.

se opone, debe aducir las razones o motivos del voto, de la instancia y de la oposición.

Art. 27

El Promotor de justicia ha de ser oído cuando se trata de conceder o negar el patrocinio gratuito; también instará para que en su caso se revoque.

Art. 28

Siempre que el Promotor de justicia esté impedido para desempeñar el cargo, el Decano lo sustituirá por el Adjunto; y vice-versa.

Art. 29

§ 1. El Defensor del vínculo debe intervenir en todas las causas en que se trata de la nulidad de la sagrada ordenación o del matrimonio, o de la dispensa por inconsumación, de acuerdo con las prescripciones del Código.

§ 2. Los Defensores del vínculo estarán presentes en el Tribunal, además de los días preestablecidos en el calendario, todas las veces que sean convocados en sus causas.

Art. 30

Siempre que alguno de los Defensores del vínculo esté impedido para desempeñar el cargo, el Decano lo sustituirá por otro de ellos.

CAPÍTULO III

**Del Moderador de la Cancillería**

Art. 31

§ 1. El Moderador de la Cancillería, bajo la dirección del Decano, está obligado a responder de los oficios de ella.

§ 2. Ipse in ordine iudiciario Notarii quoque muneribus fungitur.

Art. 32

Moderatoris Cancellariae erit potissimum:

- 1) curare ut per Notarios executioni mandentur rescripta, decreta et decisiones Tribunalis;
- 2) parare breve summarium novarum causarum Decano submittendum pro congrua provisione;
- 3) curare commercium epistulare Tribunalis, atque subsignare acta a Decano vel Ponente non subscribenda;
- 4) emittere mandata solutionis aut executionis.

CAPUT IV

**De Officialibus minoribus  
et de Officii administris**

Art. 33

Munera omnium Notariorum, praeter peculiaria ipsis concedita in Cancellariae officii, sunt:

- 1) componere exemplaria epistularum, quas Iudices ratione muneris et causarum sibi commissarum, mitti iubent;
- 2) curare exsequenda decreta, vel cum congrua explicatione eorum omnium quae iisdem breviter indicantur, vel cum exaratione et subsignatione litterarum adiunctarum et notificationis, nisi singulis in casibus Ponens easdem epistulas subsignare ipse malit.

Art. 34

Primi Notarii erit:

- 1) referre in protocollo eaque communiendo sigillo acta omnia, quae ad Tribunal pervenerint;

§ 2. Él mismo desempeña también las funciones de Notario en el orden judicial.

Art. 32

Compete principalmente al Moderador de la Cancillería:

- 1) cuidar de que por medio de los Notarios se manden ejecutar los rescriptos, decretos y decisiones del tribunal;
- 2) preparar un breve sumario de las nuevas causas que ha de someter al Decano para la oportuna provisión;
- 3) atender la correspondencia del Tribunal y firmar las actas que no han de ser firmadas por el Decano o el Ponente;
- 4) expedir los mandamientos de pago o de contribución.

CAPÍTULO IV

**De los oficiales menores  
y de los subalternos del Oficio**

Art. 33

Las funciones de todos los Notarios, además de las cosas especiales a ellos encomendadas en los oficios de la Cancillería, son:

- 1) redactar el original de las cartas que los jueces, por razón del oficio y de las causas que les han encomendado, manden que sean enviadas;
- 2) cuidar los decretos que han de ser expedidos, bien sea con la oportuna explicación de todo aquello que en los mismos está indicado brevemente, o bien con la redacción y firma de las cartas adjuntas y de la notificación, a no ser que en casos particulares el Ponente prefiera firmar tales cartas.

Art. 34

Corresponderá al primer Notario:

- 1) anotar en el protocolo y sellar todas las actas que lleguen al Tribunal;

2) redigere, de consensu Moderatoris Cancellariae, mandata pecuniae solutionis exactionisve;

3) admittere Advocatos, horis statutis, pro notitiis de statu causarum et exhibendis instantiis;

4) substituere Moderatorem Cancellariae absentem aut impeditum.

Art. 35

Secundi Notarii erit explere praecipue ea quae art. 33, n. 2 praescripta sunt de iisque adnotare executionem.

Art. 36

Tertii Notarii erit:

1) curare ut quotannis iurisprudentiae rotalis principia in indicem systematicum redigantur;

2) redigere regesta causarum seu protocolli nec non archiviationum, decretorum incidentalium et sententiarum atque repertorii generalis;

3) fungi quoque bibliothecarii munere.

Art. 37

Archivista:

1) traditum tenet Archivum causarum pendentium;

2) iussu Ponentis, transmittit acta ad Promotorem iustitiae aut vinculi Defensorem;

3) advigilat ut positiones, traditae pro studio legitimis Patronis, integre et in ordine restituantur.

Art. 38

§ 1. Addictus administrationi munere ratiocinatoris, arcaarii et expeditoris fungitur.

2) redactar, con el consentimiento del Moderador el Tribunal, las órdenes de pago o de exacción;

3) admitir a los abogados, a las horas establecidas, para información sobre el estado de las causas y para presentar instancias;

4) sustituir al Moderador de la Cancillería ausente o impedido.

Art. 35

Al segundo Notario corresponderá cumplir principalmente las cosas establecidas en el art. 33, n. 2, y anotar la ejecución de las mismas.

Art. 36

Al tercer Notario corresponderá:

1) cuidar de que todos los años se recojan los principios de la jurisprudencia rotal en un índice sistemático;

2) redactar el registro de causas o protocolo, de los expedientes, de los decretos incidentales y de las sentencias y del repertorio general;

3) desempeñar también el oficio de bibliotecario.

Art. 37

El Archivero:

1) tiene confiado el Archivo de las causas pendientes;

2) por mandato del Ponente, transmite las actas al Promotor de justicia o al Defensor del vínculo.

3) cuida de que las posiciones, entregadas a los legítimos Patronos para su estudio, sean devueltas íntegras y en orden.

Art. 38

§ 1. El Adscrito a la administración desempeña el cargo de contable, cajero y expeditor.

## § 2. Ipse utpote Ratiocinator:

1) signare debet pecuniam omnem acceptam et solutam sive ordine generali sive pro singulis causis;

2) quolibet exeunte mense parat compendium rationale accepti et expensi aerarii (*cassa Santa Sede*); exeunte autem anno redigit consumptivum generale accepti et expensi pro causis fiduciae, pro causis gratuiti patrocinii et pro expensis generalibus Cancellariae.

## § 3. Qua Arcarius:

1) custos est suo periculo pecuniae et documentorum depositorum in arca munita; cuius ipse claves habet, Decanus alteras;

2) sub debitis cautelis solvit et accipit pecuniam Tribunali creditam debitamque;

3) singulis mensibus stipendia solvit omnibus qui ad Tribunal pertinent;

4) venditat folia et chartulas sigillum Sedis Apostolicae referentia;

5) extremo quoque mense defert Administrationi Patrimonii Sedis Apostolicae pecuniam eidem debitam.

## § 4. Arcarius tamquam expeditor:

1) consulit expeditioni citationum aut litterarum sive per cursores tradendarum sive per publicos tabelliones mittendarum;

2) quolibet exeunte mense parat notam solutionum cursoribus debitarum iuxta taxas a Decano probatas.

## Art. 39

Addictorum Cancellariae Tribunalis Apostolici est epistulas, decreta et rescripta scribere, et quae paucis recepto usu indicata sunt verbis, ea fusius evolvere.

## § 2. Él mismo como Contable:

1) debe firmar el recibo de todo el dinero cobrado y pagado, tanto en el orden general como por cada una de las causas;

2) al terminar cada mes prepara la cuenta de lo recibido y gastado del erario (*caja Santa Sede*); al finalizar el año redacta el balance general de lo recibido y gastado por las causas de depósito, por las causas de patrocinio gratuito y por gastos generales de la Cancillería.

## § 3. En cuanto Cajero:

1) es el custodio bajo su responsabilidad del dinero y de los documentos depositados en la caja fuerte, de la cual él tiene unas llaves y el Decano otras.

2) con las debidas cautelas paga y recibe el dinero confiado y debido al Tribunal;

3) mensualmente paga los honorarios a todos los que forman parte del Tribunal;

4) negocia las hojas y papeles que llevan el sello de la Sede Apostólica;

5) a final de mes lleva también a la Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica el dinero debido a la misma.

## § 4. El Cajero, como expeditor:

1) se ocupa del envío de las citaciones o cartas que han de ser entregadas por los cursores o han de ser consignadas por correo;

2) al terminar el mes prepara la nota de los pagos debidos a los cursores, de acuerdo con las tasas aprobadas por el Decano.

## Art. 39

Es propio de los Adscritos a la Cancillería del Tribunal Apostólico redactar las cartas, decretos y rescriptos, y desarrollar más extensamente aquellas cosas que, según práctica aceptada, se indican con pocas palabras.

*Iidem curam omnem adhibebunt ut quavis menda scriptura careat; nec subscribendam tradent nisi prius attente perlegerint.*

Art. 40

Cursores, qui etiam munere apparitoris funguntur, debent:

- 1) notificare citationes aliaque Tribunalis acta, ac de traditione deque huius tempore modoque fidem facere;
- 2) epistulas et actorum fasciculos ad quos spectat deferre;
- 3) Tribunalis aedium nitorem curare aliaque peragere quae a Decano commissa habeant in ipsius Tribunalis commodum;
- 4) duo ex ipsis custodient etiam acta typis impressa et archivum causarum finitarum.

CAPUT V

**De normis disciplinaribus**

Art. 41

§ 1. In iudicio quovis Auditores omnesque Tribunalis administri tenentur ad secretum officii.

§ 2. Inviolabile etiam a Iudicibus secretum est servandum de discussione quae in Tribunali ante ferendam sententiam habetur itemque de rebus omnibus ibidem actis.

Quae regula pariter sancte servetur super disceptationibus in Collegio habitis aut super partibus, quas singuli in iisdem habuerunt.

Art. 42

§ 1. Singuli Rotae Romanae Iudices post nominationem, antequam officium susci-

Los mismos pondrán todo cuidado para que la escritura carezca de erratas, y no la pasen a la firma sin haberla leído antes atentamente.

Art. 40

Los Cursores, que también desempeñan el oficio de Ujier, deben:

- 1) notificar las citaciones y demás actos del Tribunal, y dar fe de la entrega y del tiempo y modo de ésta;
- 2) llevar las cartas y piezas de las actas a quienes corresponda;
- 3) cuidar de la limpieza de las estancias del Tribunal, y realizar las demás cosas que tengan encomendadas por el Decano en beneficio del mismo Tribunal;
- 4) dos de ellos custodiarán también las actas impresas y el archivo de las causas terminadas.

CAPÍTULO V

**De las normas disciplinares**

Art. 41

§ 1. En el juicio, cualquier Auditor y todos los subalternos del Tribunal están obligados al secreto de oficio.

§ 2. Los Jueces también han de guardar secreto inviolable de la discusión que se tiene en el Tribunal antes de dictar sentencia, e igualmente de todas las cosas realizadas allí mismo.

§ 3. La misma regla debe observarse religiosamente acerca de las discusiones habidas en el Colegio o acerca de la contribución que tuvo cada uno en las mismas.

Art. 42

§ 1. Cada uno de los Jueces de la Rota Romana, después del nombramiento y antes

piant, coram universo Collegio, adstante Notario, qui in acta referat, iusiurandum dabunt de munere rite et fideliter implendo, atque de secreto servando ad normam articuli praecedentis.

§ 2. Item praescriptum iusiurandum dabunt omnes Tribunalis administri coram Decano, adstante Notario.

Art. 43

§ 1. Auditores qui secretum violaverint, aut ex dolo grave litigantibus detrimentum attulerint, tenentur de damnis ad instantiam partis laesae, vel etiam ex officio, Signaturae Apostolicae iudicio, a Romano Pontifice confirmato.

§ 2. Tribunalis administri, qui similia egerint, pariter tenentur de damnis, ad instantiam partis laesae aut etiam ex officio, Rotalis Collegii iudicio.

Art. 44

Firmis muneribus cuiusvis Addicti, viget principium quemque adiumento aut substitutioni esse debere conlegae absenti aut impedito, prouti Decanus opportunum duxerit, sine ulla speciali remuneratione.

Quod valet etiam quoties Decanus quemque designaverit munus obeuntem in officio quod suo titulari vacat.

Art. 45

Pro horario et absentis ab officio serventur normae Ordinis Generalis Curiae Romanae.

Art. 46

Attenta peculiari natura atque ratione procedendi Tribunalis, aestivae feriae pro

de asumir el oficio, ante todo el Colegio y en presencia de uno que levante acta, prestarán juramento de cumplir con el oficio debida y fielmente, y de guardar secreto a tenor del artículo precedente.

§ 2. Igualmente prestarán el juramento prescrito ante el Decano todos los ayudantes del Tribunal, en presencia del Notario.

Art. 43

§ 1. Los Auditores que violasen el secreto, o por dolo causasen grave perjuicio a los litigantes, están obligados a reparar los daños a instancia de la parte perjudicada, o también de oficio, a juicio de la Signatura Apostólica confirmado por el Romano Pontífice.

§ 2. Los subalternos del Tribunal que hiciesen algo semejante están igualmente obligados a reparar los daños, a instancia de la parte perjudicada o también de oficio, a juicio del Colegio Rotal.

Art. 44

Permaneciendo firmes los oficios de cualquier Adscrito, vige también el principio de que cada uno debe estar para auxilio o sustitución del colega ausente o impedido, según la oportuna estimación del Decano, sin remuneración especial alguna.

Esto mismo vale también siempre que el Decano designase a cualquiera para desempeñar una tarea en un oficio que está vacante de su titular.

Art. 45

En lo referente al horario y ausencias del oficio obsérvense las normas de la Ordenación General de la Curia Romana.

Art. 46

Teniendo en cuenta la naturaleza particular y el modo de proceder del Tribunal,



Auditoribus, Addictis aliisque Administris, simul cum clausura officiorum, erunt per tempus continuum iuxta Curiae Romanae Ordinem.

las vacaciones estivales de los Auditores, Adscritos, y demás Subalternos, simultáneamente con la clausura de los oficios, serán por tiempo continuado según la Ordenación de la Curia Romana.

CAPUT VI

**De Advocatis et Procuratoribus**

Art. 47

Advocati aut procuratoris munere apud Rotae Romanae Tribunal fungi poterunt qui in Albo proprio inscripti sunt.

Art. 48

§ 1. In Advocatorum Albo admittuntur qui, laurea doctorali saltem in iure canonico donati, advocati rotalis diploma adepti sunt.

§ 2. In Procuratorum autem Albo inscribi poterunt ii qui, laurea saltem in iure canonico praediti, exercitationes et pericula per biennium penes Studium Rotale superaverint.

§ 3. Qui in Urbe fixam non habent moram causarum patrocinium suscipere poterunt. At procuratoris munus ii tantum exercent valent qui Urbem continenter incolunt.

Art. 49

§ 1. Procuratores et advocati in causis agendis coram Romana Rota tenentur servare tum communes leges canonicas tum normas eiusdem Tribunalis.

§ 2. Procuratorum advocatorumque emolumenta non alia admittantur, quam quae sunt probata.

CAPÍTULO VI

**De los Abogados y Procuradores**

Art. 47

El oficio de Abogado o Procurador ante el Tribunal de la Rota Romana pueden desempeñarlo quienes están inscritos en el Registro correspondiente.

Art. 48

§ 1. En el Registro de los Abogados son admitidos quienes, obtenido al menos el doctorado en Derecho canónico, han alcanzado el diploma de abogado rotal.

§ 2. Por su parte podrán ser inscritos en el Registro de los Procuradores aquellos que, provistos al menos del doctorado en Derecho canónico, hubiesen superado durante dos años los ejercicios y exámenes del Estudio Rotal.

§ 3. Quienes no tienen residencia fija en la Urbe pueden asumir el patrocinio de causas. Pero el oficio de procurador solamente pueden ejercerlo quienes residen continuamente en la Urbe.

Art. 49

§ 1. Los procuradores y abogados al tratar las causas ante la Rota Romana están obligados a observar tanto las leyes canónicas comunes como las normas del mismo Tribunal.

§ 2. No se admitan otros emolumentos de los procuradores y abogados que aquellos que están aprobados.

§ 3. Firmo praescripto art. 22, procuratores et advocati, qui officio defuerint, a Collegio Rotali poterunt reprehensionis nota inuri, suspendi, vel etiam ex Albo expungi, auditis tamen tribus ex senioribus Advocatis.

§ 3. Permaneciendo firme la prescripción del art. 22, los procuradores y abogados que faltasen en el oficio podrán ser amonestados, suspendidos, o incluso borrados del Registro por el Colegio Rotal, habiendo oído, sin embargo, a tres de los abogados más antiguos.

## TITULUS III

DE ORDINE IUDICIARIO  
ROTAE ROMANAE

## CAPUT I

**De introductione causae, de citatione  
ac dubiorum concordatione**

## Art. 50

Decretum, quo Decanus Turnum constituit ad normam art. 18, feret quoque nomina Defensoris vinculi vel Promotoris iustitiae cui causa adsignatur, partium, dioeceseos cui pertinet causa, eiusdem obiectum, necnon competentiae fontem.

## Art. 51

Si indubie constet de incompetencia Rotae Romanae, Decanus, auditis duobus senioribus Auditoribus, appellationem vel libellum per decretum, indicatis rationibus, reiciet.

## Art. 52

Salvo praescripto can. 1444, § 2, Decani erit, auditis duobus antiquioribus Auditoribus, iam a prima instantia avocare causas de quibus in eiusdem canonis § 1, quoties peculiaris adiuncta sive locorum sive personarum propter bonum animarum idipsum urgeant.

## TÍTULO III

DEL ORDEN JUDICIAL  
DE LA ROTA ROMANA

## CAPÍTULO I

**De la introducción de la causa,  
de la citación y de la concordancia  
de las dudas**

## Art. 50

El decreto por el que el Decano constituye el Turno a tenor del art. 18, incluye también los nombres del Defensor del vínculo o del Promotor de justicia al que se asigna la causa, de las partes, de la diócesis a la que pertenece la causa, su objeto y también la fuente de la competencia.

## Art. 51

Si consta indudablemente la incompetencia de la Rota Romana, el Decano, oídos los dos Auditores más antiguos, rechaza por decreto la apelación o la demanda, indicando las razones.

## Art. 52

Salvado lo que prescribe el can. 1444, § 2, es propio del Decano, oídos los dos Auditores más antiguos, avocar ya desde la primera instancia las causas de que trata el § 1 del mismo canon, siempre que por el bien de las almas lo urjan las peculiares circunstancias del lugar o de las personas.

Art. 53

§ 1. Nemo procurator aut advocatus admittatur absque mandato pro lite expresse apud Rotam agenda.

§ 2. Quolibet in processu pars actrix suum habeat patronum ab ipsa constitutum aut ex officio datum; quod, si casus ferat, Ponens ut fiat curet etiam pro parte conventa, salvo praescripto can. 1481, § 2.

§ 3. Pro iis qui ad normam iuris in iudicio stare non possunt, Ponentis erit tutorem vel curatorem constituere aut iam constitutum confirmare.

Art. 54

§ 1. Turni constituti decreto omnibus, quorum intersit, notificato, Archivista curabit ut causae acta omnia, vulgo *Posizione*, Auditori Ponenti statim transmittantur.

§ 2. Quaelibet documenta aut scripta aut vota ad singulas causas pertinentia, statim ac ad Cancellariam eadem pervenerint, Notarius cito Ponenti transmittenda curabit.

Art. 55

§ 1. Si agitur de causa videnda a prima instantia, Ponens, auditis vinculi Defensore aut Promotore iustitiae, statim Turnum convocabit qui libellum admittat aut reiciat.

§ 2. Quoties in causis matrimonialibus iuxta can. 1683 novum caput adducatur, item Turni erit decernere de eodem admitiendo vel reiciendo.

Art. 56

Admisso libello aut causa in gradu appellationis accepta, gressus fiet ad citationes et

Art. 53

§ 1. No se admita ningún procurador o abogado sin mandato para tratar el litigio expresamente ante la Rota.

§ 2. Cualquier parte actora en el proceso ha de tener patrono designado por ella o dado de oficio; lo mismo, si se da el caso, cuide el Ponente de que se haga también para la parte demandada, salvo lo que prescribe el can. 1481, § 2.

§ 3. Para quienes a tenor del derecho no pueden actuar en juicio, corresponde al Ponente constituir tutor o curador o confirmar al ya designado.

Art. 54

§ 1. Notificado el decreto del Turno constituido a todos los que intervienen, el Archivero cuidará de que todas las actas de la causa, vulgo *Posición*, sean enviadas inmediatamente al Auditor Ponente.

§ 2. El Notario cuidará de que cualesquiera documentos o escritos o votos pertenecientes a cada una de las causas, tan pronto como lleguen a la sede de la Cancillería, sean enviadas sin demora al Ponente.

Art. 55

§ 1. Si se trata de una causa que ha de conocerse en primera instancia, el Ponente, oídos el Defensor del vínculo o el Promotor de justicia, convocará inmediatamente al Turno, quien admitirá o rechazará la demanda.

§ 2. Siempre que se aduzca un nuevo capítulo en las causas matrimoniales a tenor del can. 1683, corresponde igualmente al Turno decidir sobre la admisión o rechazo del mismo.

Art. 56

Admitida la demanda o aceptada la causa en grado de apelación, se procede a las cita-

litis contestationem iuxta articulos qui sequuntur.

Art. 57

§ 1. In causis a prima instantia admissis, omnibus intervenientibus notificabitur decretum admissionis libelli una cum, si casus feret, istius exemplari; insimul Ponens, ad mentem can. 1507, § 1, atque salvo can. 1677, § 2, decretum dabit, pariter omnibus notificandum, statuens diem pro litis contestatione, propositis dubio vel dubiis inter partes concordandis vel disceptandis.

§ 2. Die statuta pro litis contestatione, Ponens, comprobatis legitimis citationibus atque attentis partium petitionibus aut responsionibus, dubia concordata decreto firmat; quodsi partes dissentiant, ipse ex officio rem definit. Quod contra decretum, intra decendium a die notificationis, patet recursus ad Turnum, qualibet ulteriore appellatione remota.

Art. 58

§ 1. In gradu appellationis, postquam constiterit de legitima causae prosecutione, Ponens decretum dabit de dubio vel dubiis disceptandis; quod, omnibus in causa intervenientibus notificandum, locum tenet citationis et litis contestationis, nisi partes, ex Iudicis praecepto aut ex sua petitione coram eodem sisterint. Contra idipsum decretum item unus patet recursus, de quo in art. 57, § 2.

§ 2. Quodsi agatur de causa nullitatis matrimonii, agenda ad mentem can. 1682, § 2, praemonitis partibus et audito vinculi Defensore, Turnus decretum dabit, quo vel decisionem continenter confirmet, vel moti-

ciones y litiscontestación, de acuerdo con los artículos que siguen.

Art. 57

§ 1. En las causas admitidas en primera instancia, se notificará a todos los que intervienen el decreto de admisión de la demanda junto con, si lo pide el caso, un ejemplar de ésta; al mismo tiempo el Ponente, a tenor del can. 1507, § 1, y salvo el can. 1677, § 2, dará un decreto, que ha de notificarse igualmente a todos, fijando el día para la litiscontestación y proponiendo la duda o dudas que han de ser concordadas o discutidas entre las partes.

§ 2. En el día fijado para la litiscontestación, el Ponente, comprobadas las legítimas citaciones y atendidas las peticiones o respuestas de las partes, confirma por decreto las dudas concordadas; pero si las partes discrepan, él mismo define la cuestión de oficio. Contra el decreto, dentro del plazo de diez días a contar desde el de la notificación, cabe el recurso al Turno, quedando excluida cualquier apelación ulterior.

Art. 58

§ 1. En grado de apelación, después de que conste la prosecución legítima de la causa, el Ponente dará el decreto acerca de la duda o dudas que han de ser discutidas; el cual ha de notificarse a todos los que intervienen en la causa y hace las veces de la citación y la litiscontestación, a no ser que las partes, por mandato del Juez o a petición propia, compareciesen ante él. Contra el decreto cabe asimismo únicamente el recurso del que trata el art. 57, § 2.

§ 2. Pero si se trata de una causa de nulidad de matrimonio, que ha de ser tramitada según el can. 1682, § 2, advertidas las partes y oído el Defensor del vínculo, el Turno dará un decreto por el que confirme

va definite et singillatim exponet quae assertae nullitati statu quo obstant atque ideo causam admittat ad ordinarium novi gradus examen, vel denique instructionem suppletivam forte perficiendam indicet necessariam antequam causa ad definitivam sententiam remittatur.

In altero et tertio casu, Ponens, cognita partium voluntate de iudicio prosequendo, causam ulterius curabit, iuxta § 1 huius articuli.

## Art. 59

Quoties ignoretur commoratio alicuius partis, locus est aut citationi aut notificationi decreti litis contestationis per edictum, publicandum in commentario officiali *Acta Apostolicae Sedis* vel in ephemeride *L'Osservatore Romano*.

## Art. 60

§ 1. Partibus, quae in iudicio per Patronum stant, notificabuntur omnia acta usque ad sententiam definitivam.

§ 2. Partibus, quae sese remittant iustitiae Tribunalis, notificari debent decretum litis contestationis, nova forte facta petitio et omnes iudicis pronuntiationes.

§ 3. Parti, cuius absentia a iudicio declarata fuerit, notificabuntur decretum litis contestationis et sententia definitiva.

## Art. 61

§ 1. Quolibet in iudicii gradu et causae statu, Ponenti videre licet an locus sit concordiae inter partes experiendae, deputata ad negotium prudenti persona.

sin demora la decisión, o expondrá con precisión y uno por uno los motivos que se oponen en la situación actual a la declarada nulidad, y admitirá, por tanto, la causa a examen ordinario de ulterior grado, o declarará finalmente que ha de llevarse a cabo una instrucción supletoria antes de que la causa se envíe para sentencia definitiva.

En el segundo y tercer caso, el Ponente, conocida la voluntad de las partes de proseguir el juicio, proseguirá la causa de acuerdo con el § 1 de este artículo.

## Art. 59

Siempre que se ignore la residencia de alguna parte, tiene lugar la citación o notificación del decreto de litiscontestación por edicto, que ha de publicarse en el Boletín Oficial *Acta Apostolicae Sedis* o en el periódico *L'Osservatore Romano*.

## Art. 60

§ 1. A las partes que comparecen en juicio por medio de los Patronos se han de notificar todas las actas hasta la sentencia definitiva.

§ 2. A las partes que se remiten a la justicia del Tribunal deben notificárseles el decreto de litiscontestación, la nueva petición tal vez hecha y todos los pronunciamientos del Juez.

§ 3. A la parte cuya ausencia ha sido declarada en juicio ha de notificársele el decreto de litiscontestación y la sentencia definitiva.

## Art. 61

§ 1. En cualquier grado del juicio y estado de la causa le es lícito al Ponente ver si cabe intentar la reconciliación de las partes, encargando a una persona prudente del asunto.

§ 2. Si ineatur concordia, huius condiciones a partibus acceptatae et a Ponente adprobatae, ab iisdem partibus et a Ponente subscriptae, inserendae sunt in decreto Turni, omnia definitive adprobantis; quo decreto finis liti imponitur.

## Art. 62

§ 1. In causis nullitatis matrimonii formula dubii est: *An constet de matrimonii nullitate in casu*, additis capite vel capitibus.

§ 2. In causis, ubi agitur de sententia rotali appellata, adhibebitur dubii formula: *Utrum confirmanda an infirmanda sit sententia rotalis diei... mensis... anni... in casu*, nisi claritatis gratia in dubiorum formula renovandi sint singuli controversiae articuli.

## CAPUT II

**De instantiae suspensione, peremptione et renuntiatione**

## Art. 63

§ 1. Instantia suspensa per mortem partis, aut eius status vel officii mutationem, ad normam can. 1518, heres aut successor aut is cuius intersit, si causam proseguire velit, Ponenti libellum exhibere debet, quo demonstret se ius ad causam proseguendam habere et admitti petat.

§ 2. Libellus a Ponente alteri parti ceterisque in causa legitime intervenientibus notificatur; quolibet contradicente, quaestio incidens ad normam iuris definienda erit.

§ 3. Si pars litigans moriatur, aut statum vel officium mutet causa iam conclusa, ins-

§ 2. Si se llega a la reconciliación, aceptadas las condiciones de ésta por las partes y aprobadas por el Ponente, suscritas por las mismas partes y por el Ponente, se han de incorporar al decreto del Turno que aprueba todo definitivamente; por este decreto se pone fin al litigio.

## Art. 62

§ 1. En las causas de nulidad de matrimonio la fórmula de la duda es: *Si consta de la nulidad del matrimonio en el caso*, añadidos el capítulo o capítulos.

§ 2. En las causas en que se trata de una sentencia rotal apelada, se aplicará la fórmula de la duda: *Si en el caso ha de ser confirmada o revocada la sentencia rotal del día... del mes... del año...*, a no ser que para mayor claridad en la fórmula de las dudas se repitan cada uno de los artículos de la controversia.

## CAPÍTULO II

**De la suspensión, caducidad y renuncia de la instancia**

## Art. 63

§ 1. Suspendida la instancia por fallecimiento de una parte o por cambio de su estado u oficio, a tenor del can. 1518, el heredero o sucesor o el legítimamente interesado, si quiere proseguir la causa, debe presentar al Ponente un escrito por el que demuestre que tiene derecho a proseguir la causa y pide ser admitido.

§ 2. La demanda se notifica por medio del Ponente a la otra parte y a los demás que intervienen legítimamente en la causa; en el caso de que cualquiera se oponga, la cuestión incidental ha de decidirse a tenor del derecho.

§ 3. Si muere una parte litigante, o cambia de estado o de oficio concluida ya la

tantia quidem non suspenditur; si vero is qui partem suffecit novas probationes habeat legitime proponendas, id in libello Ponenti significare debet.

## Art. 64

Suspensa instantia per procuratoris mortem, aut huius a mandante remotionem, vel legitimam mandato renuntiationem, pars, quae per procuratorem agere debeat, quam primum alium habeat.

## Art. 65

Si nullus actus processualis, quin aliquod obstet impedimentum, a parte actrice vel diligentiore per annum ponatur, instantia ipso iure perimitur; quod et decreto Ponens declarat.

## Art. 66

Si pars a Ponentis decreto intra tempus utile decem dierum ad Turnum provocaverit, recursus expeditissime definietur.

## Art. 67

§ 1. Si pars aliquem actum iudicalem intra terminum a Iudice praefixum, absque legitima excusationis causa, ponere neglegat, censetur iuri suo renuntiasse; Ponens autem non modo ad ulteriora progredi valet, sed, aut ex officio aut ad alterius partis instantiam, declarare partem certi iudicialis actus positionem aut instructionem, vel etiam, monitione praemissa, ipsam litem deseruisse.

§ 2. De causa excusationis a parte allegata iudicat Ponens, audita altera parte, quae si contradicat, datur locus quaestioni incidentaliter expeditissime definiendae.

causa, la instancia no se suspende; pero si el que sustituye a una parte tuviese legítimamente nuevas pruebas que proponer, debe indicarlo al Ponente en el escrito.

## Art. 64

Suspendida la causa por la muerte del procurador, o por remoción de éste hecha por el mandante, o por renuncia legítima al mandato, la parte, que debe actuar por medio de procurador, designará otro cuanto antes.

## Art. 65

Si no se realiza ningún acto procesal, sin que obste ningún impedimento, por la parte actora o por la más diligente durante un año, la instancia caduca en virtud del mismo derecho; lo cual declarará el Ponente también por decreto.

## Art. 66

Si una parte dentro del plazo útil de diez días apela del decreto del Ponente al Turno, el recurso se resolverá con la mayor rapidez.

## Art. 67

§ 1. Si una parte descuida poner algún acto judicial dentro del plazo fijado por el Juez sin causa legítima excusante, se considera que ha renunciado a su derecho; pero el Ponente no sólo puede proseguir adelante, sino también declarar, de oficio o a instancia de la otra parte, que la parte ha abandonado la posición de cierto acto judicial o la instrucción, o incluso, enviando previamente una monición, el mismo litigio.

§ 2. De la causa excusante alegada por una parte juzga el Ponente oída la otra parte, pero si ésta se opone tiene lugar una cuestión incidental que ha de resolverse con la mayor rapidez.

## Art. 68

Si pars instantiae, vel omnibus aut quibusdam actis iudicialibus renuntiari intendit, Ponens rem definiat ad normam can. 1524, § 3.

## Art. 69

§ 1. Quod attinet ad effectus peremptionis, renuntiationis atque desertionis, vim habent praescripta cann. 1521-1522.

§ 2. Perempti iudicii expensas, quas quisque ex litigantibus fecerit, ipse ferat. Pars vero quae instantiae renuntiaverit, solvere tenetur omnes expensas iudiciales, haud exceptis advocati alterius partis honorariis, aut, si quibusdam tantum actis renuntiaverit, expensas illas quae his respondent.

## Art. 70

Si peremptio aut renuntiatio aut desertio obtinuerit, apud unam Rotam reassumi potest causa sive Tribunali Apostolico commissa sive ad idipsum per appellationem deducta.

## CAPUT III

**De causae instructione**

## Art. 71

Quando causa ad Rotam delata instrui debet, Ponens hanc instructionem vel sibi reservare vel alii Iudici de Turno committere potest; quod si agatur de causa poenali, officium Instructoris opportunius a Decano demandetur Auditori extra Turnum.

## Art. 72

Causae instructionem sive in Urbe sive extra Urbem expleat Ponens per se Ipse aut

## Art. 68

Si una parte pide renunciar a la instancia, o a todos o a ciertos actos judiciales, el Ponente definirá el asunto a tenor del can. 1524, § 3.

## Art. 69

§ 1. En lo que se refiere a los efectos de la caducidad, de la renuncia y del abandono, tienen valor las prescripciones de los cann. 1521-1522.

§ 2. Cada uno de los litigantes pagará los gastos del juicio caducado que él mismo haya hecho. Pero la parte que hubiese renunciado a la instancia, está obligada a pagar todos los gastos judiciales, sin exceptuar los honorarios del abogado de la otra parte, o, si únicamente hubiese renunciado a algunos actos, a aquellos gastos que correspondan a éstos.

## Art. 70

Si tuviese lugar la caducidad, o la renuncia, o el abandono, la causa puede ser reasumida ante la misma Rota, bien sea por encomienda al Tribunal Apostólico o llevada en apelación ante el mismo.

## CAPÍTULO III

**De la instrucción de la causa**

## Art. 71

Quando la causa llevada a la Rota deba ser instruida, la instrucción se la puede reservar el Ponente o encomendarla a otro Juez del Turno; pero si se trata de una causa penal, el oficio de instructor encomiéndelo el Decano a un Auditor ajeno al Turno.

## Art. 72

El Ponente por sí mismo o por el Tribunal del lugar o por una persona delegada en



per loci Tribunal aut per personam ex industria delegatam, datis ad rem litteris rogatoriis.

Art. 73

Adversus actum aut decretum a Ponente vel a Iudice instructore positum recursus patet ad Turnum, nisi agatur de decretis mere ordinatoriis; quaestio autem expeditissime definienda erit.

Art. 74

Nisi ex rei natura, aut ex prudenti Instructoris vel Ponentis existimatione aliter statutum fuerit, partium patroni ius habent nomina personarum excutiendarum et peritorum, pariter ac obiectum interrogationum seu peritiarum cognoscendi, antequam iidem interrogentur aut deputentur, idque praeter facultatem concessam vel minus assistendi interrogatoriis. Item interesse iidem possunt cuilibet actui instructorio ad normam iuris.

CAPUT IV

**De incidentibus et praeiudicialibus**

Art. 75

Quaestione incidentaliter exorta, Ponentis est decernere utrum eadem solvi debeat iudicii forma servata, ideoque cum dubiorum propositione, an per memorialia, id est per decretum; itemque utrum necne causa definienda sit servatis cann. 1656-1670. Definitio autem semper ad Turnum deferenda est.

atención a sus cualidades personales, complete la instrucción de la causa, ya sea en la Urbe o fuera de la Urbe.

Art. 73

Contra el acto o decreto puesto por el Ponente o por el Juez instructor cabe recurso al Turno, a no ser que se trate de decretos meramente ordenatorios; pero la cuestión ha de definirse con la mayor rapidez.

Art. 74

A no ser que se determine de otra manera por la naturaleza de la cosa o por la prudente estimación del Instructor o del Ponente, los patronos de las partes tienen derecho a conocer los nombres de las personas que han de ser interrogadas y de los peritos; igualmente el objeto de los interrogatorios o de las pericias antes de que los mismos sean interrogados o designados, y esto al margen de la facultad concedida de asistir o no a los interrogatorios. También pueden estar presentes a cualquier acto instructorio a tenor del derecho.

CAPÍTULO IV

**De las cuestiones incidentales y prejudiciales**

Art. 75

Surgida una cuestión incidental, compete al Ponente decidir si la misma debe ser resuelta observando la forma del juicio, y, por tanto, con la proposición de las dudas, o por medio de un memorial, es decir por decreto, y también si la causa ha de ser definida observando los cann. 1656-1670 o no. Pero la decisión se ha de confiar siempre al Turno.

## Art. 76

Nisi quaestio solvenda sit iuxta normas processus oralis, Ponens post dubia forte concordata et instructionem peractam, terminos pro exhibendis scripturis atque diem definitionis quam citius statuatur.

## Art. 77

Firmis praescriptis cann. 1629, 4.º et 1618, contra Turni decisionem appellatio non datur; quaestio autem incidens iterum proponi poterit coram Turno una cum causa principali.

## Art. 78

Quae in praecedentibus articulis de causis incidentibus statuuntur, congrua congruis referendo servantur etiam in quaestionibus praejudicialibus solvendis, uti sunt admissio libelli aut nova causae propositio.

## CAPUT V

**De processus publicatione,  
conclusionem in causa et de discussione**

## Art. 79

Firmo art. 60, testificationes ceteraeque omnes probationes, quae in actis reperiuntur, Ponentis decreto sunt publicandae ad normam can. 1598.

## Art. 80

Conclusivis defensionibus ab omnibus qui in causa interveniunt exhibitis, conclusum in causa ipso iure habetur atque exinde vim obtinet can. 1600.

## Art. 76

A no ser que la cuestión haya de resolverse de acuerdo con las normas del proceso oral, el Ponente, después de concordadas quizá las dudas y hecha la instrucción, fije cuanto antes los términos para presentar documentos y el día de la decisión.

## Art. 77

Permaneciendo firmes los cann. 1629, 4.º, y 1618, no cabe apelación contra la decisión del Turno; pero la cuestión incidental puede proponerse de nuevo ante el Turno junto con la causa principal.

## Art. 78

Lo que se establece en los artículos precedentes acerca de las causas incidentales ha de observarse también, con las debidas adaptaciones, en la resolución de las cuestiones prejudiciales, como son la admisión de la demanda o la nueva proposición de la causa.

## CAPÍTULO V

**De la publicación del proceso,  
la conclusión de la causa y la discusión**

## Art. 79

Quedando firme el art. 60, las testificaciones y todas las demás pruebas que se encuentran en las actas han de ser publicadas por decreto del Ponente a tenor del can. 1598.

## Art. 80

Presentadas las defensas finales por todos los que intervienen en la causa, en virtud del mismo derecho se considera concluida la causa y, por consiguiente, tiene valor el can. 1600.

Art. 81

§ 1. Exhibita prima defensione, fiet distributio omnium causae actorum.

§ 2. Summarii, sub cura Addicti Cancellariae, exemplaria fiant more probato, nisi aliter singulis in casibus Ponens statuerit.

Art. 82

Instantiae omnes aut defensiones seu memorialia ab Advocatis exhibenda sunt lingua latina; in causis vero iurium poterit Ponens admittere defensiones lingua vulgari conscriptas.

Scripturae autem seu defensiones excedere non debent paginarum numerum more admissum.

Art. 83

§ 1. In causis nullitatis matrimonii aut sacrae ordinationis, vinculi Defensor scribat post exhibitas scripturas a Patronis.

§ 2. Defensiones pro vinculo exhibeantur non ultra quadraginta dies a distributis Patronorum scripturis, aut si in causa Defensor deputatus sit, a recepta nominationis notificatione.

§ 3. Patronorum responsiones exhiberi poterunt usque ad diem decimam secundam ante causae sive principalis sive incidentalis definitionem; scripturae autem pro vinculo non ultra sextam diem ante decisionem.

Art. 84

Sive in causis bonum publicum attingentibus sive in causis boni privati, ne definitio

Art. 81

§ 1. Presentada la primera defensa, se hace la distribución de todas las actas de la causa.

§ 2. Los ejemplares del sumario, bajo el cuidado de los Adscritos a la Cancillería, háganse según la costumbre aprobada, a no ser que en casos concretos el Ponente estableciese otra cosa.

Art. 82

Todas las instancias y las defensas o memoriales han de ser presentados por los Abogados en lengua latina; pero en las causas sobre derechos podría admitir el Ponente las defensas redactadas en lengua vulgar.

Los escritos o defensas no deben exceder el número de páginas admitido por la costumbre.

Art. 83

§ 1. En las causas de nulidad del matrimonio o de la sagrada ordenación, el Defensor del vínculo intervenga por escrito después de presentados los escritos por los Patronos.

§ 2. Las defensas en favor del vínculo preséntense no más allá de cuarenta días, una vez distribuidos los escritos de los Patronos o si en la causa hay designado Defensor, desde la recepción de la notificación del nombramiento.

§ 3. Las respuestas de los Patronos se pueden presentar hasta el día duodécimo anterior a la decisión de la causa principal o accidental; pero los escritos en favor del vínculo no más tarde del decimosexto día anterior a la decisión.

Art. 84

Tanto en las causas relativas al bien público como en las causas de bien privado,

ultra debitum differatur Ponentis erit terminos statuere exhibendis aut commutandis scripturis defensionalibus.

## Art. 85

Quando Patroni petunt ut termini statuti differantur, Ponentis erit et motiva petitionis perpendere et dilationem concedere vel recusare; dilatio autem uni parti facta et alteri concessa habeatur.

## Art. 86

§ 1. Informationes orales ad Iudicem ne fiant. Ponentis autem est, ad instantiam unius vel utriusque partis, proprio rescripto moderatam causae disputationem oralem concedere coram Turno. Tunc pars, vel partes instantes, referre in scriptis tenentur quaestionum capita, quae sunt disceptanda vel illustranda, et Ponens, assignata die disputationi, hanc regit.

§ 2. Ponens ex officio eam decernere etiam valet.

§ 3. Quaestionum capita inter partes communicanda sunt.

## Art. 87

§ 1. Discussioni assistunt partium patroni, et Promotor iustitiae et vinculi Defensor in causis in quibus intersunt.

§ 2. Ponentis est ipsas partes, rationabili de causa, ad earum instantiam, discussioni admittere, nec non peritos, si adsint, ad discussionem vocare.

§ 3. Discussioni unus etiam ex Tribunalis Notariis assistere debet, ut, Ponente decernente, disceptata referat in actis.

para que la decisión no se difiera más de lo debido compete al Ponente determinar los plazos para la presentación e intercambio de los escritos de defensa.

## Art. 85

Quando los Patronos pidan que se proroguen los plazos establecidos, corresponde al Ponente ponderar los motivos de la decisión y conceder o denegar la ampliación; pero la ampliación concedida a una parte se entiende concedida también a la otra.

## Art. 86

§ 1. No se hagan informaciones orales al Juez. Es propio del Ponente, a instancia de una o de ambas partes, conceder por medio de un rescripto una moderada discusión oral de la causa ante el Turno. Entonces la parte, o las partes que lo piden, están obligadas a presentar por escrito los capítulos de las cuestiones que han de ser discutidas o ilustradas, y el Ponente, fijado el día de la discusión, la dirige.

§ 2. El Ponente también puede decretarla de oficio.

§ 3. Los capítulos de las cuestiones han de ser comunicados entre las partes.

## Art. 87

§ 1. A la discusión asisten los patronos de la partes, y el Promotor de justicia y el Defensor del vínculo en las causas en que intervienen.

§ 2. Corresponde al Ponente admitir a las mismas partes a la discusión, con causa razonable y a instancia de ellas, como también citar a los peritos, si los hay, para la discusión.

§ 3. A la discusión también debe asistir uno de los Notarios del Tribunal, para que, mandándolo el Ponente, recoja en las actas las cosas discutidas.

CAPUT VI

**De sententiis**

Art. 88

§ 1. Auditores die et hora constitutis, congregati in sede Tribunalis, nisi peculiaris ratio alio convenire suadeat, definientes causam a litigantibus propositam et iudiciali modo pertractatam, dubiis respondendo sententiam dicunt.

§ 2. Sententia aut interlocutoria est aut definitiva; illa, si dirimat incidentem causam; ista, si principalem; ceterae Iudicum pronuntiationes decreta vocantur.

Art. 89

§ 1. Assignata conventui die, singuli Iudices scripto afferant conclusiones suas seu vota, de causae merito, cum rationibus tam in facto quam in iure.

§ 2. Suas conclusiones seu vota quisque Auditor latino idiomate exaret et propria manu subsignet.

§ 3. Scripta Auditorum vota, postquam a Ponente exarata et exhibita fuerit sententia, in clauso involucro consignentur Decani archivo decem post annis comburenda.

Art. 90

Causae discussio secreta sit, cui non intersint nisi soli Iudices, et a Ponente sumat initium qui votum legat, datis, si opus sit, declarationibus etiam super causae processu per acta apud se posita; deinde ceteri Auditores ex ordine sua vota legant.

CAPÍTULO VI

**De las sentencias**

Art. 88

§ 1. En el día y hora determinados los Auditores que han de decidir la causa propuesta por las partes y tramitada judicialmente, reunidos en la sede del Tribunal, a no ser que una razón especial aconseje reunirse en otro lugar, dictan sentencia respondiendo a las dudas.

§ 2. La sentencia o es interlocutoria o definitiva; aquélla, si dirime una causa incidental; ésta, si una principal; los demás pronunciamientos de los Jueces se denominan decretos.

Art. 89

§ 1. Fijado el día de la reunión, cada uno de los Jueces lleve por escrito sus conclusiones o votos sobre el fondo de la causa, con las razones tanto de hecho como de derecho.

§ 2. Cada Auditor redacte sus conclusiones o votos en lengua latina y firmelos con su propia mano.

§ 3. Los votos escritos de los Auditores, después que la sentencia hubiese sido redactada y presentada por el Ponente, entréguense en sobre cerrado al archivo del Decano, debiendo ser quemados a los diez años.

Art. 90

La discusión de la causa debe ser secreta, a la cual no asistan sino sólo los Jueces, y comience por el Ponente que lea el voto, dando también, si fuese necesario, informaciones sobre el proceso de la causa por medio de las actas colocadas ante él; después los demás Auditores lean sus votos por orden.

## Art. 91

In discussione fas est unicuique Iudici a pristina sua conclusione partim vel ex integro recedere, et accedere voto vel votis unius vel plurium Coauditorum: cuius rei rationes significantur in voto scripto.

## Art. 92

Est ea sententia, sive interlocutoria, sive definitiva, in qua conveniat pars absolute maior votorum.

## Art. 93

Quoties in prima discussione Iudices ad sententiam devenire nolint aut nequeant, differtur iudicium ad novum conventum per rescriptum: «Resolutio dabitur in proximo Auditorum conventu», aut simpliciter: «Dabitur in proximo». Dilatio vero comprehendinari non debet ultra hebdomadam, nisi forte vacationes Tribunalis intercedant.

## Art. 94

Si nec in altero Iudicum conventu haberi possit pars maior votorum necessaria ad decisionem, Ponens quaestionis statum Decano significet, qui provideat Auditorum numero augendo.

## Art. 95

§ 1. Constabilita decisione, Ponens eam scribit sub forma responsionis ad dubia, eamque subscribit una cum Auditoribus de Turno et unit fasciculo actorum.

§ 2. Dummodo Tribunal non decernat decisionem secreto servandam esse, usque

## Art. 91

En la discusión cualquier Juez puede modificar su anterior conclusión en parte o por entero, y sumarse al voto o votos de uno o de varios de los Coauditores; las razones de tal proceder han de indicarse en el voto escrito.

## Art. 92

La sentencia, bien sea interlocutoria o bien definitiva, es aquella en la que convenga la parte absolutamente mayor de los votos.

## Art. 93

Siempre que en la primera discusión los Jueces no quieran o no puedan llegar dictar sentencia, el juicio se difiere a una nueva reunión por el rescripto. «La decisión se tomará en una próxima reunión de los Auditores», o simplemente: «Se dará en la próxima». Pero la dilación no debe aplazarse más allá de una semana, a no ser que se interpongan las vacaciones del Tribunal.

## Art. 94

Si en la segunda reunión de los Jueces no se pudo obtener la mayoría necesaria de votos para la decisión, el Ponente déle a conocer al Decano el estado de la cuestión, el cual tomará la medida de aumentar el número de los Auditores.

## Art. 95

§ 1. Una vez tomada la decisión, el Ponente debe redactarla bajo la forma de respuesta a las dudas, la firma junto con los Auditores del Turno y la une al fascículo de las actas.

§ 2. Siempre que el Tribunal no decrete que la decisión ha de mantenerse en secreto

ad formalem sententiae publicationem, Notarius, protocollo addictus, oretenus causae decisionem partibus communicare valet, eisdemque decisionis exemplar, si petatur, tradat. Si vero decisio secreto servanda sit usque dum prodeat sententia, Ponens id decreto statuat.

Art. 96

§ 1. Sententiam Ponens curet edendam non ultra bimestre.

§ 2. Sententia latino idiomate exaranda est a Ponente, nisi Turnus iusta de causa hoc munus alii ex Auditoribus commiserit.

§ 3. Sententia ab extensore conficiatur oportet prae oculis habitis singulorum Auditorum votis, ex iis rationes decidendi aut difficultates deducendo in iure et in facto, distincte, ordinate atque breviter.

Art. 97

§ 1. Sententia ferri debet, Divino nomine invocato; exprimat oportet nomen Summi Pontificis, indicationem diei, mensis, anni et loci quo prolata est: quibusnam Auditoribus constituatur Turnus seu Tribunal iudicans; quaenam causa et ex quaenam dioecesi; qui sint pars actrix, pars conventa, procuratores et advocati, Promotor iustitiae et Defensor vinculi, si partem in iudicio habuerint.

§ 2. Referre postea debet facti speciem cum dubiorum formulis; subsequantur rationes seu motiva tam in iure, quam in facto; denique pars dispositiva sententiae, quae propositis dubiis respondeat.

hasta la publicación formal de la sentencia, el Notario adscrito al protocolo puede comunicar verbalmente a las partes la decisión de la causa, y, si se pide, entregue a las mismas un ejemplar de la misma. Pero si la decisión ha de mantenerse en secreto hasta que se publique la sentencia, el Ponente lo determinará por decreto.

Art. 96

§ 1. El Ponente procurará que la sentencia sea publicada no más tarde de dos meses.

§ 2. La sentencia se ha de redactar en latín por el Ponente, a no ser que el Turno, por una causa justa, encargase esta tarea a otro de los Auditores.

§ 3. La sentencia es necesario que sea elaborada por el redactor, teniendo en cuenta los votos de cada uno de los Auditores, extrayendo de ellos, de forma diferenciada, ordenada y breve, las razones de la decisión o las dificultades tanto de derecho como de hecho.

Art. 97

§ 1. La sentencia debe darse invocando el nombre de Dios; es necesario que mencione el nombre del Sumo Pontífice, la indicación del día, mes, año y lugar en que ha sido pronunciada; de qué Auditores está constituido el Turno o Tribunal juzgador; cuál es la causa y de qué diócesis; quiénes son la parte actora, la parte demandada, los Procuradores y Abogados, el Promotor de justicia y el Defensor del vínculo, si hubiesen intervenido en el juicio.

§ 2. Debe exponer después los hechos con las fórmulas de las dudas; seguirán las razones o motivos tanto de derecho como de hecho; y finalmente la parte dispositiva de la sentencia que responda a las dudas propuestas.

§ 3. Statuat quisnam litis expensas et patronorum honoraria solvere teneatur; quod fiet et in incidentalibus si liti terminus imponatur.

§ 4. Claudatur cum decreto executorio pro diversa causarum natura iterum indicatis die, mense, anno et loco quibus lata est, et cum subscriptione Auditorum et Notarii.

## Art. 98

§ 1. Sententiae definitivae ne a Turno quidem, vel Auditorum coetu, qui eas protulit, revocari aut corrigi possunt, nisi correctio referatur ad errorem materiale; quo in casu servetur can. 1616.

§ 2. At si causa recursu seu appellatione deferatur ad integrum Collegium seu *videntibus omnibus*, in iudicio partem habebunt etiam Auditores qui iam rem eandem cognoverint.

## Art. 99

Pars sententiae dispositiva singulis dubiis respondeat aut simpliciter «Affirmative» vel «Negative», aut, pro opportunitate, additis consuetis formulis: «Iuxta modum...», «Ad mentem», «Pars utatur iure suo, si et quatenus, coram quo de iure», «Dilata et coadiuventur probationes, iuxta instructionem dandam», vel similibus.

## Art. 100

§ 1. Ponens extensam sententiam a Coauditoribus Turni et a Notario subscribendam, Cancellariae tradat, quo iuxta praxim exemplaria in authentica forma partibus aliisque interesse habentibus notificentur.

§ 3. Determine quién está obligado a pagar las costas judiciales y los honorarios de los Patronos; hará también lo mismo en las incidentales si se pone fin al litigio.

§ 4. Se concluye con el decreto ejecutivo, según la diversa naturaleza de las causas, indicando de nuevo el día, mes, año y lugar en que ha sido dada, y con la firma de los Auditores y del Notario.

## Art. 98

§ 1. Las sentencias definitivas no pueden ser revocadas o corregidas ni siquiera por el Turno, o por el grupo de los Auditores, a no ser que la corrección se refiera a un error material; en cuyo caso obsérvese el can. 1616.

§ 2. Pero si la causa es llevada por recurso o apelación al entero Colegio o *conociendo todos*, en el juicio tomarán parte también los Auditores que ya hubiesen conocido la misma cosa.

## Art. 99

La parte dispositiva de la sentencia debe responder a cada una de las dudas de modo sencillo «Afirmativamente» o «Negativamente», o, según las circunstancias, añadidas las fórmulas acostumbradas: «Según el modo...», «Según la mente», «La parte ejercite su derecho, con la condición y en la medida, ante quien según derecho», «Aplazado y refuérense las pruebas, de acuerdo con la instrucción que se ha de dar», o semejantes.

## Art. 100

§ 1. El Ponente entregue a la Cancillería la sentencia redactada y firmada por los Coauditores del Turno y por el Notario, a fin de que sean notificados ejemplares en forma auténtica, según la costumbre, a las partes y a los otros que tengan interés.



§ 2. Nullum sententiae exemplar extra-neis dabitur, nisi de mandato Ponentis aut Decani.

Art. 101

Exemplar authenticum cuiuslibet decisionis integre notificabitur Promotori iustitiae et vinculi Defensori, si iudicio interfuerint, ipsis partibus per Curiam competentem nec non earundem procuratoribus; de peracta notificatione aut executione eadem Curia testimonium Rotae Tribunali exhibeat.

CAPUT VII

**De appellationibus**

Art. 102

Appellatio a decisione rotali, iuris ordine servato, defertur ad Turnum proxime sequentem.

Art. 103

Appellatio interponitur per petitionem exhibitam Ponenti Turni qui sententiam protulit. Ponens autem, si locus sit appellationi, rescribit: «Admittatur et procedatur ad ulteriora, idque notificetur». Secus, rationibus expositis petitionem reiicit, salvo art. 106.

Art. 104

§ 1. Appellatio interponi debet intra viginti dies a notificatione sententiae et prosequenda est coram Ponente subsequenti Turni, ad quem dirigitur, intra mensem a legitime cognita notitia constituti novi Turni, salvo praescripto can. 1633.

§ 2. No se entregará ningún ejemplar de la sentencia a extraños, a no ser por mandato del Ponente o del Decano.

Art. 101

Un ejemplar auténtico de toda decisión se notificará de modo íntegro al Promotor de justicia y al Defensor del vínculo, si hubiesen intervenido en el juicio, a las mismas partes a través de la Curia competente, como también a los procuradores de las mismas; la propia Curia presente testimonio de la entrega realizada o ejecución.

CAPÍTULO VII

**De las apelaciones**

Art. 102

La apelación de una decisión rotal, guardado el orden del derecho, se lleva al Turno próximo siguiente.

Art. 103

La apelación se interpone por medio de una petición presentada al Ponente del Turno que dictó la sentencia. El Ponente, si hay lugar a la apelación, escribe en respuesta: «Admitase y procédase adelante, y notifíquese esto». En caso contrario rechaza la petición exponiendo los motivos, salvo el art. 106.

Art. 104

§ 1. La apelación debe interponerse dentro del plazo de veinte días a contar desde la notificación de la sentencia y ha de proseguirse ante el Ponente del siguiente Turno, al que se dirige, dentro del mes de conocida legítimamente la noticia de la constitución del nuevo Turno, salvo lo que establece el can. 1633.

§ 2. Dies fatales ad appellandum et ad prosequendam appellationem computantur ita ut in eis includantur dies vacationis qui interea occurrant. Quod si postrema dies fatalis sit vacationis, fatalia ad primam sequentem diem non feriatam protrahuntur. Quibus inutiliter elapsis, deserta censetur appellatio.

## Art. 105

Appellationis libellus gravaminis motiva innuere debet, exceptis causis de statu personarum.

## Art. 106

Si oriatur quaestio de iure appellandi, quaestionis decisio inappellabilis Turno devolvitur proxime sequenti.

## Art. 107

Si sententia plura capita seu dubia complectatur, et quoad nonnulla sit confirmatoria, quoad alia sit revocatoria, appellatio non conceditur pro ea parte, quae iam fuerit duabus conformibus sententiis iudicata, nisi una pars sit cum alia connexa eique accessoria.

## Art. 108

Si Iudices Turni a quo fit appellatio quaedam ex propositis dubiis insoluta reliquerint, appellatio fit tantum dubiis decisis. Proponi tamen poterunt in iudicio appellationis etiam dubia non decisa, si haec connexionem cum decisis habeant vel eisdem sint accessoria.

## Art. 109

Hisce appellationis iudiciis communes sint normae processuales statutae pro instan-

§ 2. Los días fatales para apelar y para proseguir la apelación se computan de tal manera que en ellos se incluyen los días de vacación que se encuentren en medio. Pero si el último día fatal es de vacaciones, los fatales se prorrogan hasta el primer día siguiente no festivo. Transcurridos los mismos inútilmente, se considera desierta la apelación.

## Art. 105

El escrito apelatorio debe indicar motivos de gravamen, exceptuadas las causas sobre el estado de las personas.

## Art. 106

Si surge una cuestión del derecho a apelar, la decisión inapelable de la cuestión se devuelve al Turno próximo siguiente.

## Art. 107

Si la sentencia abarcase varios capítulos o dudas, y es confirmatoria en cuanto a algunas, y revocatoria en cuanto a otras, no se concede la apelación para aquella parte que ya fue juzgada con dos sentencias conformes, a no ser que una parte sea conexa con otra y accesoria a ella.

## Art. 108

Si los Jueces del Turno del que se hizo la apelación dejasen sin solución algunas de las dudas propuestas, la apelación se hace sólo de las dudas definidas. Pero también pueden ser propuestas en el juicio de apelación las dudas no definidas, si éstas tienen conexión con las definidas o son accesorias a ellas.

## Art. 109

Para estos juicios de apelación son comunes las normas procesales establecidas

tiis in primo gradu apud Rotae Tribunal pertractandis.

para tramitar las instancias en primer grado ante el Tribunal de la Rota.

CAPUT VIII

**De expensis iudicialibus  
et de gratuito patrocinio**

Art. 110

Finita instantia per sententiam vel decretum, Patroni exhibere debent Ponenti, qui adprobet, notulam expensarum nec non honorariorum, idque in triplici exemplari; quorum aliud notificandum partibus una cum decisione, aliud Advocato restituendum, aliud denique cum actis causae in archivo asservandum erit.

Art. 111

Notula expensarum Cancellariae et instructionis processus, conficiatur a Ratiocinatores, atque tempore opportuno exhibeatur Advocatis ad effectum de quo in praecedenti articulo.

Art. 112

In proferenda decisione sive definitiva sive incidentali Turnus statuatur taxam solvendam et quatenus pars, forte quidem pro rata, teneatur expensis iudicialibus.

Art. 113

Adversus Ponentis decisionem, de qua in art. 110, patet recursus ad Turnum, qui rem expeditissime solvat.

Contra vero Turni statuitionem, de qua in art. 112, nullus patet recursus, nisi cumuletur una cum appellacione.

Art. 114

Quando in causa ex officio constituti Patroni, aut ad casum deputati fuerint vincu-

CAPÍTULO VIII

**De las costas judiciales  
y del patrocinio gratuito**

Art. 110

Concluida la instancia por sentencia o decreto, los Patronos deben presentar al Ponente, que la aprobará, la nota de las costas y de los honorarios en triple ejemplar, de los cuales uno se entregará a las partes con la decisión, otro ha de devolverse al Abogado, y otro, finalmente, será conservado en el archivo con las actas de la causa.

Art. 111

La nota de las costas de la Cancillería y de la instrucción del proceso la hará el Contable, y en el momento oportuno se mostrará a los Abogados al efecto del que se trata en el artículo precedente.

Art. 112

Al pronunciar la decisión, sea definitiva o incidental, el Turno determinará la tasa que se ha de pagar y qué parte, o quizá cada una en proporcion, está obligada a las costas judiciales.

Art. 113

Contra la decisión del Ponente de la que trata el art. 110, cabe recurso al Turno, el cual resolverá el asunto con la mayor rapidez.

Pero contra la determinación del Turno de que trata el art. 112, no cabe ningún recurso, a no ser que se acumule junto con la apelación.

Art. 114

Cuando en un causa de oficio fuesen constituidos Patronos o designados para el

li Defensor vel Promotor iustitiae, Turnus in decisione definitiva vel incidentaliter statuatur etiam de honorariis iisdem solvendis, atque tribuendis aut aerario Sanctae Sedis aut alteri parti.

## Art. 115

Qui in totum expensis iudicialibus sustinendis sunt impares, ius habent ad exemptionem ab eis obtinendam; qui autem ex parte exsolvere possunt, ad earum expensarum deminutionem.

## Art. 116

§ 1. Qui exemptionem ab expensis iudicialibus, vel earum deminutionem vult obtinere, Ponenti libellum exhibere debet, adiunctis documentis, quibus quaenam sit oeconomica eius conditio demonstrat.

§ 2. Probare etiam debet se, in lite agenda, praesumpto bono iure frui, nisi de causa agatur quae vi Commissionis Pontificiae ad Rotam delata fuerit.

## Art. 117

§ 1. Ponens, accepto libello, petitionem adversae parti notificat, praefixo termino, ut suum hac de re sensum aperiat. Deinde libellum et omnia documenta transmitti curat Promotori iustitiae et, in causis in quibus partem habeat, Defensori vinculi, pro voto.

§ 2. Processui, de quo in superiore paragrapho, locus non est, quando Tribunal acta causae ad Rotam transmittens fidem facit partem iam exemptionem expensarum et gratuitum patrocinium iam obtinuisse in priore iudicio; servato quidem art. 116, § 2.

caso Defensor del vínculo o Promotor de justicia, en su decisión definitiva o incidental el Turno determinará también los honorarios que deben pagarse a los mismos, y han de ser imputados al erario de la Santa Sede o a la otra parte.

## Art. 115

Quienes son incapaces de soportar las costas procesales completas tienen derecho a obtener su exención; pero los que pueden pagar parte, lo tienen a la disminución de estas costas.

## Art. 116

§ 1. Quien quiera obtener la exención de las tasas judiciales o su disminución, debe presentar al Ponente un escrito acompañado de los documentos por los que demuestre cuál sea su situación económica.

§ 2. También debe probar que él, en el litigio en cuestión, goza de presunto buen derecho, a no ser que se trate de una causa que hubiese sido llevada a la Rota en virtud de Comisión Pontificia.

## Art. 117

§ 1. El Ponente, recibido el escrito, notifica la petición a la parte contraria, fijando un plazo para que manifieste su parecer al respecto. Después se encarga de que sean transmitidos al Promotor de justicia el escrito y todos los documentos y, en las causas en que las que intervenga, al Defensor del vínculo, para que emitan su voto.

§ 2. No hay lugar al proceso del que trata el párrafo anterior cuando el Tribunal, al transmitir a la Rota las actas de la causa, certifica que la parte ya había obtenido en el juicio anterior la exención de costas y el patrocinio gratuito, pero observando el art. 116, § 2.

## Art. 118

Super petitione partis, Ponens decreto statuēt de expensarum exemptione aut deminutione; insimul postulat a Decano ut designare velit Advocatum qui gratuitum patrocinium suscipiat; a quo explendo munere nullus Advocatus rotalis se subducere potest, nisi ex causa Ponenti probata.

## Art. 118

Acerca de la petición de la parte, el Ponente determine por decreto la exención de costas o la disminución; a la vez pide al Decano que designe Abogado que asuma el patrocinio gratuito; ningún Abogado rotal puede sustraerse al cumplimiento del encargo, a no ser por una causa aprobada por el Ponente.

## Art. 119

A decreto Ponentis, de quo in articulo superiore, appellari potest ad Turnum, qui quaestionem incidentalem expeditissime solvat.

## Art. 119

Del decreto del Ponente, del que trata el artículo anterior, se puede apelar al Turno, quien resolverá la cuestión incidental con la mayor rapidez.

## CAPUT IX

**De Normarum interpretatione**

## Art. 120

Si quaestio oriatur de interpretatione harum Normarum, recursus fiat ad Normas anno 1934 promulgatas, iis exceptis, quae viginti Iuris Canonici Codici refragantur.

## CAPÍTULO IX

**De la interpretación de las Normas**

## Art. 120

Si surge una cuestión acerca de la interpretación de estas Normas, acúdase a las Normas promulgadas en el año 1934, exceptuadas aquellas que sean contrarias al vigente Código de Derecho Canónico.

## II. COMENTARIO

En lo que va de siglo ésta es la sexta vez que se ha legislado sobre la Rota Romana. En efecto, restaurada por San Pío X en 1908 para conocer las causas judiciales, y con objeto de liberar a las Congregaciones de las contiendas judiciales en las que entendían <sup>1</sup>, simultáneamente se promulgó la primera ley que regulaba este tribunal de la Sede Apostólica <sup>2</sup>.

1 Cf. Const. Ap. *Sapienti consilio*, 29 junio 1908 (ASS 41, 1908, 343). Esta Constitución, en un solo párrafo, se limitaba a añadir que en adelante se atribuía a la Rota conocer todas las causas judiciales, criminales y contenciosas (exceptuadas las causas mayores) que se trataban en la Curia Romana.

2 *Lex propria Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae*, de 29 de junio de 1908 (ASS 41, 1908, 440-461). El texto legal contenía 46 canones, 34 dedicados a la Rota y 11 a la Signatura. Como datos curiosos recordamos el can. 18 (que permitía que las partes actuaran por sí mismas, sin aboga-

Dado el carácter general de dicha ley, y el hecho de que en ella se modificaba en algunos puntos la normativa procesal entonces existente, fue necesario promulgar unas normas complementarias, como se hizo el 10 de agosto de 1910<sup>3</sup>.

De nuevo, y por tercera vez, se publicaron unas nuevas Normas en 1934<sup>4</sup>. Esta nueva normativa, un tanto tardía, teniendo en cuenta el motivo que la provocó, se debió a la promulgación del Código de 1917 y a la consiguiente necesidad de armonizar las normas de la Rota con las del nuevo texto legal. Se trata de unas Normas que estuvieron en vigor en su totalidad durante siete lustros, y parcialmente, en lo relativo al orden judicial, durante sesenta años, hasta las Normas de 1994.

La promulgación, el 15 de agosto de 1967, de la Const. Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae*<sup>5</sup> sobre la reforma de la Curia Romana, afectó a la competencia de la Rota, pues en el n. 109 se amplió su competencia a las causas matrimoniales, llevadas debidamente a la Sede Apostólica, cuando surgiesen entre una parte católica y otra acatólica, o entre partes acatólicas, bien que una de ellas o las dos perteneciesen al rito latino o a los ritos orientales. Se substraían así una serie de causas matrimoniales que hasta entonces era competencia del Santo Oficio. Por otro lado, meses después, el 22 de febrero de 1968, se promulgó un Reglamento general de la Curia Romana<sup>6</sup>, que en parte afectaba también a la Rota.

Como consecuencia de esos dos documentos, el 19 de mayo de 1969 se produjo la cuarta modificación de las Normas de la Rota<sup>7</sup>. El art. 4 de las mismas recogía la ampliación de competencias producida por la Const. Ap. *Regimini Ecclesiae Universae*, y el resto del articulado acomodaba la constitución, estructuras, funciones y disciplina interna del Tribunal al nuevo Reglamento general. Las nuevas Normas del Tribunal Apostólico, aprobadas *ad experimentum* por tres años y compuestas por 40 artículos y dos Apéndices, dejaban en vigor los arts. 54-158 de las Normas de la Rota de 1934, es decir todo lo referente a los letrados y al procedimiento. Salvo a la competencia, estas Nuevas Normas afectaban casi exclusivamente al régimen interno del Dicasterio.

do, y que pudiesen presentar sus defensas en una lengua vernácula admitida por el tribunal), y el can. 22 (que establecía que el Ponente no podía ser a la vez instructor de la causa).

3 *Regulae Servandae in iudiciis apud Sacrae Romanae Rotae Tribunal* (AAS 2, 1910, 783-850). Se trataba de un texto legal integrado por 238 artículos: el más amplio de cuantos se han ocupado de la regulación del tribunal. El texto era prolijo en exceso, pues incluso contenía formularios procesales en el interior del articulado.

4 *Normae Sacrae Romanae Rotae Tribunalis*, 29 junio 1934 (AAS 26, 1934, 449-491), las cuales constaban de 185 artículos, y han servido sustancialmente de punto de referencia para todas las reformas posteriores, incluida la actual de 1994.

5 Cf. AAS 59, 1967, 885-928.

6 *Ordinatio generalis Curiae Romanae approbata promulgatur*. Regolamento generale della Curia Romana (AAS 60, 1968, 126-176).

7 *Novae normae Tribunalis Sacrae Romanae Rotae*, redactadas en lengua italiana y no publicadas en AAS. El texto de estas normas, con remisiones a las citadas Const. Ap. y *Ordinatio generalis*, puede verse en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae*, vol. IV, Roma 1972, coll. 5550-5558.

La quinta modificación se produjo por mandato de Juan Pablo II, con las Normas del 16 de enero de 1982<sup>8</sup>, y la reforma, como en 1969, afectaba a la constitución y oficios del Tribunal, dejando, de nuevo, expresamente en vigor los arts. 59-185 de 1934 relativos al procedimiento, hasta la promulgación del nuevo Código.

Finalmente, el 18 de abril de 1994, se han publicado las Normas<sup>9</sup> que ahora comentamos y que regulan por completo tanto la constitución del Tribunal como sus propias normas procesales. El momento, como se recuerda en el Proemio, no puede ser más oportuno, especialmente por el hecho de haberse promulgado el nuevo Código latino en 1983, la Const. Ap. *Pastor bonus* sobre la reforma de la Curia Romana en 1988<sup>10</sup> y el Código de Cánones de las Iglesias Orientales en 1990.

En este breve comentario vamos a seguir el orden de los capítulos de las Normas, indicando lo que pueda haber de novedad con relación a la legislación anterior, o lo que parezca oportuno subrayar.

#### A) *Principales rasgos de las nuevas Normas*

Lo primero que hay que destacar es su brevedad en comparación con las Normas de 1934, que eran las que regulaban por completo toda la materia. De los 185 artículos de las de 1934 se pasa a sólo 120. Pero no se trata únicamente de la reducción del número de artículos, sino también de su extensión, porque el texto actual es una cuarta parte menos extenso que el de 1934. Es, pues, un texto mucho más sobrio, que condensa largos artículos no sólo de las Normas de 1934, sino también de las de 1969 y 1982. Una de las mayores reducciones afecta a las normas sobre las expensas y el patrocinio gratuito.

Completando lo que precede, hay que notar también que las Normas de 1934 subsisten como recurso hermenéutico, pues, como dice el artículo 120, en el caso de que surja alguna cuestión acerca de la interpretación de las actuales Normas, se ha de acudir a aquellas Normas, con excepción de las que sean contrarias al vigente Código.

Uno de los aspectos que más llaman la atención es la mejor estructuración y la simplificación llevada a cabo en lo relativo a los Oficiales mayores y ayudantes del Oficio y sus respectivas competencias y funciones, y eso a pesar de que esas materias ya habían sido revisadas dos veces después de 1934.

Como es natural, la nota más importante es la acomodación y remisión al vigente Código. La acomodación no es servil, pues en varios casos las Normas difieren de lo establecido por el Código y eso explica su propia existencia. En ciertos casos se

8 *Normae Sacrae Romanae Rotae una cum Decreto de ordinando studio S. R. Rotae, Elenco facultatum quibus Decanus est praeditus, atque Tabella organica personarum ipsius Apostolici Tribunalis*, AAS 74, 1982, 490-517. Un autorizado comentario a este documento, debido a S. Panizo Orallo, puede verse en esta misma Revista 32, 1982, 287-311.

9 *Normae Romanae Rotae Tribunalis*, AAS 86, 1994, 508-540.

10 AAS 80 (1988) 841-912.

podrían haber hecho más remisiones al mismo, abreviando así aún más el número de artículos. Esto se nota de manera especial en lo relativo al procedimiento, pues algunos artículos contienen normas que, supuesto el Código, resultan hasta casi impropias de figurar en la legislación de tan alto tribunal.

Finalmente hay que destacar que se ha suprimido el requisito del sacerdocio para gran parte de los oficios del Dicasterio.

## B) *Constitución del Tribunal de la Rota Romana*

Las actuales Normas, como ha sucedido invariablemente desde las de 1934, se agrupan en torno a tres Títulos: el primero se ocupa de la composición o plantilla de personas que integran el Dicasterio, tanto de las que son ministros propiamente tales del Tribunal, como de las que realizan tareas burocráticas derivadas y relacionadas con su actividad judicial; el segundo, del oficio o deberes que corresponde a cada una las personas mencionadas; y el tercero, el más amplio, del orden judicial o modo de proceder del Tribunal.

La Rota sigue definiéndose como Tribunal colegial compuesto de cierto número de Jueces o Prelados Auditores. Pero a diferencia de las Normas anteriores, que decían que era el «Tribunal ordinario» de la Sede Apostólica, el artículo 1 actual dice que es el «Tribunal ordinario de apelación», en armonía con el vigente c. 1443 (y con el c. 1598 del Código de 1917), pues esa es su función más habitual y propia, aunque en primera instancia tenga reservadas ciertas causas y otras le puedan ser encomendadas (c. 1444, § 2).

En cuanto a la jurisdicción y competencia de la Rota, el artículo 5 remite a cuatro fuentes: el Código latino, el Oriental, la Const. Ap. *Pastor bonus* y las presentes Normas propias, con la novedad, por tanto, de mencionar por primera vez en las Normas de la Rota el Código de Cánones de las Iglesias Orientales<sup>11</sup>.

Por lo que se refiere a la constitución del Tribunal (arts. 1-14), no son muchas las novedades de relieve que se pueden reseñar.

1) En relación con la normativa anterior sobre los Auditores, cuyo nombramiento sigue reservado al Papa, el artículo 1 añade ahora que los elige el Papa de las diversas partes del mundo. Esto, de hecho, ya sucedía sin que lo dijieran las Normas, aunque había algunas limitaciones, como era el caso del artículo XXV, 2, del

11 El Código de Derecho canónico fija la competencia de la Rota en los cáns. 1444 y 1405, § 3, cánones que la C. A. *Pastor bonus* se limita a reproducir en los nn. 128-129 (cf. AAS 80, 1988, 841-912). La jurisdicción y competencia en el caso de las causas matrimoniales, como dijimos más arriba a propósito de las Normas de la Rota de 1969, se extiende desde entonces a las causas de los bautizados (c. 1671), incluso si sólo uno de los cónyuges está bautizado (c. 1059).

Los cáns. 1059, § 1; 1060, § 2; 1061, 1062, § 2, y 1065 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, regulan las causas que se pueden o deben llevar a los Tribunales de la Sede y en las que podría intervenir el tribunal de la Rota.

Por su parte, las Normas propias de la Rota regulan este asunto en los arts. 1, 50, 51, 52, 55, 56-58, 102 y 106.



Concordato de 1953 entre la Santa Sede y España, por el cual siempre habrían de formar parte de la Rota dos Auditores españoles que ocuparían las sillas tradicionales de Aragón y de Castilla<sup>12</sup>.

Hasta ahora los Auditores cesaban en el oficio al cumplir los setenta y cinco años de edad, y se convertían en eméritos. En la actualidad la jubilación no lleva consigo la consideración de emérito, sino que para ello se requiere a la vez haber ejercido el oficio de Auditor al menos durante doce años (art. 3). No se menciona la posibilidad que contemplaban las Normas de 1982<sup>13</sup>, según la cual, al cumplir los setenta años, los Auditores podían renunciar al oficio, en cuyo caso no se convertían en eméritos.

2) El *Decano* sigue siendo designado de entre los Auditores, pero el oficio de presidente del Dicasterio, siguiendo la novedad introducida ya por las Normas de 1982 (art. 2), lo ejerce, según los asuntos, el Decano solo o todo el Colegio de Auditores (art. 2). A diferencia de la normativa anterior, ahora se dice expresamente que el Decano cesa al cumplir los setenta y cinco años (art. 3, § 3).

En caso de vacante del Decanato, la norma existente desde las «Regulae servandae» de 1910<sup>14</sup> establecía que el Auditor más antiguo se convertía «ipso iure» en Decano. Las Normas de 1982 repetían también lo mismo, pero con una salvedad: a no ser que en cada uno de los casos el Sumo Pontífice determinase otra cosa<sup>15</sup>. Ahora, según el artículo 1, ya no se produce ese automatismo, sino que al Decano lo nombra el Papa. Como consecuencia, en adelante, cuando queda vacante el Decanato, el Auditor más antiguo desempeña temporalmente las funciones del Decano hasta que el Sumo Pontífice nombre nuevo Decano (art. 4, § 2).

3) Para el oficio de *Promotor de Justicia* y *Defensor del vínculo* ya no es una condición indispensable el ser sacerdotes, como se exigía desde las «Regulae Servandae» de 1910 (can. 4, § 2) y en las sucesivas Normas de la Rota hasta el presente. La norma actual es que «ordinariamente» ambos serán sacerdotes (arts. 6, § 2; 7, § 1), por lo que queda abierta la posibilidad de que esos oficios puedan recaer en un laico, hombre o mujer. Esta misma norma, *a fortiori*, se aplica a quienes substituyan a los titulares de ambos oficios en el Tribunal.

El número de personas designadas para estos dos oficios ha ido aumentando con el paso del tiempo. El can. 4 de las «Regulae servandae» de 1910 establecía, sin duda por el número de causas de la época, que hubiese un Promotor y un Defensor.

Por lo que se refiere al Defensor del vínculo, las Normas de 1934 crearon la figura del Substituto como oficio estable, el cual podía actuar como Promotor de justicia por mandato del Decano. La normativa actual es la misma que se introdujo en las Normas de 1969 (art. 6, § 1) y que repitieron las Normas de 1982 (art. 7, § 1): en la Rota hay varios Defensores del vínculo estables o titulares; se podrán nombrar

12 Cf. AAS 40, 1953, 640.

13 Cf. art. 3, § 2: AAS 74, 1982, 491.

14 Cf. can. 2, § 3: ASS 41, 1908, 441.

15 Cf. art. 4, § 2: AAS 74, 1982, 492.

uno o varios Defensores Substitutos «ad tempus»; y la redacción de las advertencias del Defensor, a instancia del Defensor titular, podrán encomendarse a un encargado, al que no se exigen los requisitos de los otros Defensores, sino que basta con que sean doctores en Derecho canónico y tengan el diploma de abogado rotal.

La figura del Promotor de justicia permaneció inalterada hasta las Normas de 1969 (art. 5, §§ 2 y 3), por las que se creó la figura del Promotor Substituto, elegido preferentemente entre sacerdotes de los ritos orientales para actuar especialmente en las causas de fieles de esos mismos ritos, y con la posibilidad de actuar también en esas causas como Defensor del vínculo si no intervenía a la vez como Promotor de justicia. Esa normativa es la que reproducen los actuales artículos 6 y 7, con la única novedad de que el nombre que recibe la figura es el de Promotor de Justicia Adjunto, y de que no se exige que sea sacerdote.

4) Al *Moderador de la Cancillería*, oficial mayor creado por las Normas de 1969 (art. 7), corresponde, bajo la autoridad del Decano, la dirección de las diversas oficinas y oficiales menores y subalternos en que se articula el Dicasterio, y ahora no tiene tampoco que ser necesariamente sacerdote (art. 11).

5) En cuanto a otros oficiales menores y demás subalternos del Dicasterio, la única novedad respecto a la legislación anterior es la siguiente: los *Notarios*, el *Archi-vero*, y el *encargado* de coleccionar la jurisprudencia tampoco tienen que ser sacerdotes (arts. 9, § 2; 10, § 1); al *Cajero* y al *Contable* no se les exige, alternativamente, un doctorado o un diploma especial, sino sólo lo último; su nombramiento, incluido también ahora el del Moderador de la Cancillería, se hace a tenor de la Ordenación general de la Curia Romana, a propuesta del Decano y con el voto favorable del Colegio rotal (art. 13, § 2).

El *Promotor de justicia*, el *Defensor del vínculo* y sus *Substitutos* son nombrados por el Papa a propuesta del Colegio Rotal (art. 13, § 1), tal y como venían estableciéndolo las dos redacciones anteriores de las Normas.

### C) *El oficio de los Auditores y demás personal de la Rota*

1) La normativa acerca de los *Auditores* (arts. 15-23) es casi literalmente la misma que la de las Normas de 1982 (arts. 15-25). Las únicas diferencias están en los actuales artículos 18, § 3, y 22.

El primero prevé, en determinadas circunstancias, la posibilidad de nombrar turnos de cinco o más Auditores e incluso «conociendo todos» (*videntibus omnibus*). Sólo es novedad la inclusión del texto en las Normas de la Rota, pues es algo que se ha hecho siempre y ya se mencionaba en el can. 1598, § 4, del Código de 1917.

El segundo no menciona ya el posible recurso a la multa para refrenar a los letrados que simulen la violación de los preceptos del Código o de las Normas. El recurso a la multa, que estaba en manos del Ponente, figuraba ya en las normas de 1934 (art. 21) y lo repetían las de 1982 (art. 22), las cuales añadían además que no les era lícito a los letrados repercutir el importe de tales multas sobre el cliente. El

medio correctivo es ahora competencia del Colegio Rotal, el cual puede proceder de cualquiera de las dos formas que prevé el artículo en cuestión.

2) El Oficio del *Promotor de justicia* y del *Defensor del vínculo* (arts. 24-30) está regulado de manera muy abreviada, y sólo difiere de la legislación anterior en que el Promotor, en las causas penales procedentes en apelación de un tribunal inferior, puede renunciar a la acusación oyendo previamente al correspondiente Ordinario (art. 25, § 3).

3) El *Moderador* de la Cancillería, los *Oficiales Menores* y los *Subalternos* del Oficio (*Normas disciplinares* [arts. 31-46]).

Además del Colegio de Auditores y el Oficio de la Promoción de la Justicia y la Defensa del vínculo, la Rota cuenta con una infraestructura orgánica de personal auxiliar, el Oficio de la Cancillería, integrado por el Moderador de la misma, los oficiales menores y los subalternos.

Acerca del personal del Oficio de la Cancillería (Moderador, Notarios, Archivero, Adscritos —uno de los cuales desempeña las funciones de Contable, Cajero y Expedidor—, Ujieres y Cursores), las Normas que comentamos regulan la distribución entre ellos de las tareas más o menos burocráticas del Dicasterio, y lo hacen, aunque de forma más resumida, siguiendo sustancialmente la línea un tanto innovadora de las Normas de 1969 (arts. 18-30) y 1982 (arts. 19-31). Se trata de un conjunto de disposiciones de carácter más bien reglamentario, que introduce pocas novedades en la redistribución de tareas, y cuyo análisis, aparte de llevarnos muy lejos, no parece apropiado a nuestro intento.

Por su parte la normativa disciplinar (arts. 41-46) es la misma que se contenía en las anteriores Normas de 1982 (arts. 52-58).

4) *De los Abogados y Procuradores* (arts. 47-49). En este capítulo son tres las novedades a destacar.

De acuerdo con las Normas de la Rota anteriores a las ahora promulgadas, los abogados natos de este Tribunal eran los abogados consistoriales, gozando del mismo derecho los procuradores de los sagrados palacios apostólicos. Además se admitían como abogados o procuradores los que reunían una serie de condiciones que se establecían en las mismas Normas Rotales.

A diferencia de las Const. Ap. que reorganizaron la Curia Romana con anterioridad (*Sapientis consilio* y *Regimini Ecclesiae Universae*), las cuales no se ocuparon expresamente de los abogados que actuaban ante sus Dicasterios, la *Pastor bonus* sí lo hizo (nn. 183-185), distinguiendo cuatro clases de abogados: los de la Rota Romana y los de las Causas de los Santos, ya existentes, y los abogados ante la Curia Romana y los de la Santa Sede. Estas dos últimas clases de abogados fueron reguladas por completo mediante el M. P. *Iusti iudicis*, de 28 de junio de 1988<sup>16</sup> y por la *Ordinatio* de la Secretaría de Estado de 23 de julio de 1990<sup>17</sup>.

16 Cf. AAS 80, 1988, 1258-1261. Puede verse un comentario en esta misma Revista 46, 1989, 281-288.

17 Cf. AAS 82, 1990, 1630-1634. Comentario en esta Revista 48, 1991, 610-618.

Como consecuencia de lo dispuesto en estos documentos, el artículo 47 de las Normas que comentamos ya no menciona como abogados natos ante la Rota a los abogados consistoriales y a los procuradores de los sagrados palacios apostólicos, pues los Colegios de unos y otros han sido suprimidos, sucediéndoles el cuerpo de Abogados de la Santa Sede, aunque los actuales abogados consistoriales y procuradores de los palacios apostólicos conservan los derechos y privilegios de que gozaban, y entre ellos el de patrocinar causas ante la Rota.

Así pues, los abogados de la Santa Sede pueden patrocinar causas ante la Rota<sup>18</sup>, y nada parece impedir que puedan hacerlo también los abogados ante la Curia Romana, si reúnen las condiciones exigidas por el Tribunal y están también inscritos en el Elenco de abogados del mismo.

La segunda novedad se refiere a los procuradores. Tanto las Normas de 1934 (art. 54, § 2), a las que se remitían las de 1969 y las de 1982 (art. 60, § 2, y art. 61), para ser procurador ante la Rota se requería, además del doctorado, al menos en Derecho canónico, ser abogado rotal, es decir, se exigía lo mismo a los abogados que a los procuradores. En la actualidad se exige a ambos el doctorado, al menos, en Derecho canónico, pero a los abogados se les exige el diploma de abogado rotal, que se obtiene después de un trienio en el Estudio rotal, mientras que a los procuradores se les pide haber superado durante un bienio los ejercicios y exámenes del citado Estudio (art. 48, §§ 1-2).

La última innovación es que en caso de exclusión de un abogado o procurador del Elenco correspondiente es preceptivo oír a tres de los Abogados más antiguos, y no al Colegio de Abogados consistoriales, ya que, como vimos más arriba, no existe actualmente (art.49, § 3).

#### D) *El procedimiento de la Rota Romana*

Sobre esta materia hay que poner de relieve que la disciplina procesal de la Rota Romana ha permanecido inalterada durante sesenta años, pues tanto las Normas de 1969 (art. 40) como las de 1982 (art. 65) remitían a los artículos 59-185 de las Normas de 1934, en tanto que no fuesen revisadas y armonizadas con el nuevo Código. El término, pues, de comparación de las actuales Normas son únicamente las de 1934. Nos limitamos a destacar las modificaciones introducidas.

##### 1) *Introducción de la causa, citación y fórmula de dudas*

a) Como ya vimos (art. 1), la Rota es tribunal ordinario de apelación, aunque también puede juzgar causas en primera instancia, tal y como indica el can. 1444, § 1, al que remite el art. 5.

18 Cf. art. 10.1 del M. P. *Iusti iudicis*: AAS 80, 1988, 288.

Pero el Decano tenía concedida la facultad extraordinaria de avocar a la Rota Romana una causa pendiente ante los tribunales ordinarios, cuando habiendo puesto manos en cuestiones incidentales relativas a dicha causa, hubiesen surgido irregularidades tan graves, que pudiese considerarse prejuzgada la subsiguiente decisión sobre el fondo del asunto, si la pronunciase el tribunal inferior. Esa facultad podía usarse oído el parecer favorable del Turno Rotal implicado<sup>19</sup>.

Ahora el artículo 52, que no tiene paralelo en las Normas anteriores, otorga al Decano unas facultades bastante más amplias, pues si urge el bien de las almas, en virtud de las circunstancias del lugar o de las personas, puede avocar a la Rota, desde primera instancia, las causas de que trata el can. 1444, § 1, y que han sido introducidas en cualquier tribunal ordinario. Antes de proceder a esa avocación debe oír el parecer de los dos Auditores más antiguos, y no es preciso, como en el caso de la facultad extraordinaria, que la Rota hubiese entrado a conocer previamente un incidente relativo a tales causas.

b) El artículo 53, § 2, a diferencia del can. 1481, §§ 1 y 3, impone ahora de manera expresa en todo juicio contencioso, matrimonial o no, la necesidad de que la parte actora tenga abogado designado por ella o dado de oficio, y el Ponente, si fuese necesario, procurará que también lo tenga la parte demandada.

c) Una de las facultades extraordinarias de que gozaba el Decano de la Rota era la admitir nuevas dudas a las juzgadas en las instancias precedentes, pero contando con el parecer favorable del turno rotal<sup>20</sup>. De esta manera la Rota era competente para juzgar en primera instancia. En el artículo 55, § 2, esa facultad, contenida en el can. 1683, se convierte en ordinaria, y es el Turno el que decide o no la admisión de la nueva fórmula de dudas.

d) Las Normas vigentes incorporan unos artículos (55, § 1, 56-58), inexistentes en las de 1934 y con un contenido semejante al de los cáns. 1505, §§ 1 y 5, y 1640, que se ocupan, separadamente, del modo de proceder de la Rota en la aceptación o rechazo de la demanda, de las citaciones, la litiscontestación y fijación del dubio, según se trate de las causas que conoce en primera o en segunda instancia y, en este último caso, de la confirmación por decreto o del paso a examen ordinario de segundo grado cuando se trata de una sentencia de nulidad de matrimonio dictada en primera instancia. Lo que se dice en estos artículos sobre la forma de fijación de la fórmula de dudas, y los posibles recursos del ponente al turno, se debe fundamentalmente a la nueva forma de fijación del dubio en las causas matrimoniales que establece el artículo 62, § 1, de lo que nos ocupamos en el apartado e) siguiente.

En el caso de citación por edicto, cuando se ignora el paradero de alguna de las partes, se determina que se publique en el *Acta Apostolicae Sedis* o, y esto es nuevo en el texto, en *L'Osservatore Romano* (art. 59).

19 Cf. *Facoltà straordinarie di S. E. il Decano della Sacra Romana Rota*, n. 4: AAS 74, 1982, 516.

20 Cf. art. 73, § 1, de las Normas de 1934: AAS 26, 1934, 469.

Respecto a las notificaciones que han de hacerse a las partes (art. 60), se simplifica el articulado anterior, distinguiendo los tres casos posibles: a las partes presentes, por medio de patronos, se le comunican todas las actas hasta la sentencia definitiva; a las que se remiten a la justicia del tribunal, se les ha de notificar el decreto de litiscontestación, las nuevas peticiones y todos los pronunciamientos del juez, no sólo la sentencia definitiva como se decía antes; a la parte declarada ausente se le notificará el decreto de litiscontestación y la sentencia definitiva, tanto se trate de una causa de bien público o privado, eliminado la distinción que se hacía antes entre el contumaz y el simplemente ausente <sup>21</sup>.

e) De particular interés es la nueva norma relativa a la fórmula del dubio en las causas matrimoniales. Como es bien sabido, pues hasta era algo que se pedía para otros tribunales, la fórmula del dubio acostumbrada en las causas matrimoniales ante la Rota era simplemente: «si consta de la nulidad del matrimonio en el caso», sin que de suyo hubiese que especificar «el capítulo o capítulos de nulidad». En segunda o ulteriores instancias, cuando se trataba de una sentencia rotal apelada, la fórmula era «si se ha de confirmar o reformar la sentencia rotal» de tal fecha, a no ser que las partes, con la aprobación del ponente, prefiriesen que se repitiera la fórmula establecida en primera instancia <sup>22</sup>.

El art. 62,1 establece ahora que la fórmula en primera instancia es la misma, pero «añadido el capítulo o capítulos» de nulidad, lo cual tiene especial importancia tanto para la instrucción de la causa como para el contenido de la sentencia y de la posible apelación. En el caso de una sentencia apelada (art. 62, § 2), también se mantiene la fórmula anterior, pero ahora se añade: «a no ser que por razón de claridad en la fórmula del dubio se renueven cada uno de los artículos de la controversia».

## 2) *La suspensión, caducidad y renuncia de la instancia*

Acerca de la *suspensión*, los artículos 63 y 64 no innovan nada en relación con los artículos 79-80 de las Normas de 1934, salvo el cambio de terminología, pues en armonía con los cans. 1518-1519 no hablan ya de interrupción, sino de suspensión de la instancia.

La disciplina sobre la *caducidad* de la instancia (arts. 65-66) está mucho más simplificada, pues las Normas de 1934 (art. 81) distinguían cuatro hipótesis distintas de caducidad: de las causas que conocía la Rota por derecho propio o por comisión pontificia, y las que conocía en grado de apelación de sentencias de tribunales inferiores o de un turno rotal anterior. En los dos primeros casos la caducidad se producía por inactividad durante un bienio, y en los dos últimos, por inactividad durante un año. Ahora el artículo 65 establece el plazo de un año para la caducidad de la instancia, sea cual sea la hipótesis y el grado de jurisdicción en que tiene lugar la inactividad de las partes. Las ventajas de la simplificación del plazo, que es supe-

21 Cf. arts. 72 y 73 de las Normas de 1934: *l. c.*, pp 468-469.

22 Cf. art. 77 de las Normas de 1934: *l. c.*, p. 470.

rior a los seis meses que establece el can. 1520 como derecho universal, no parece que compensen las desventajas que se pueden derivar de un espacio de tiempo tan largo, sobre todo en las causas de segunda instancia.

La *renuncia* a la instancia (arts. 67-69) reproduce, aunque con mayor concisión, la disciplina de los artículos 86-91, de 1934.

Es nuevo parcialmente el contenido del artículo 70, pues se puede tratar de nuevo ante la Rota, sin especiales requisitos, las causas en las que se hubiese producido la caducidad, la renuncia o hubiere quedado la apelación desierta, y eso tanto si es una causa de las que se encomiendan al tribunal, como si es de las que se llevan a él en apelación.

Por el contrario, el artículo 84 de las Normas de 1934 permitía reasumir el proceso caducado únicamente cuando se trataba de las causas que, por derecho propio, habían de ser conocidas ante la Rota en primera instancia; pero para reasumir las causas cuya caducidad se había declarado o aquellas en las que había expirado la comisión o encomienda a la Rota, era necesario impetrar de la Signatura la restitución «in integrum».

### 3) *La instrucción de la causa*

Dada la legislación codicial sobre la instrucción del proceso, a la que se remiten las Normas (art. 5), la disciplina contenida en ellas es ahora también muy sucinta.

En esta materia habría que destacar la mayor flexibilidad del artículo 72, que faculta al ponente para instruir la causa, en Roma o fuera de ella, personalmente, o por medio del tribunal de lugar, o por medio de una persona delegada en atención a sus cualidades. Se trata, en definitiva, de una facultad proporcionada a la del can. 1469, § 2.

Por su parte, el artículo 74 se limita a acomodar mejor al Código los derechos de los patronos a conocer los nombres de los testigos y peritos (cf. cáns. 1554, 1575, 1581, § 1), así como la posibilidad de que asistan a los interrogatorios (cf. cáns. 1534, 1559, 1678, § 1).

### 4) *Incidentes y cuestiones prejudiciales*

Como es natural, la creación del proceso contencioso oral (cáns. 1656-1670) se refleja, como una posibilidad, en los artículos 75-76 para los casos en que los incidentes no se resuelvan por decreto, sino en forma judicial.

La disciplina establecida para las cuestiones incidentales, concebidas en sentido estricto a tenor del can. 1587, la aplica el artículo 78 a las cuestiones prejudiciales. Pero tales cuestiones prejudiciales no parecen ser las cuestiones prejudiciales en sentido estricto, es decir, aquellas de cuya solución depende la solución de otra controversia (can. 1675, § 1) o la solución de la cuestión principal (cf. 1632 del Código de 1917), sino que con esa expresión parece aludirse a cuestiones simplemente de carác-

ter previo o anteriores a la citación, pues así los insinúan los ejemplos que pone el mismo artículo: la admisión del libelo y la nueva proposición de la causa.

#### 5) *Publicación del proceso, conclusión de la causa y discusión*

En nuestro caso carece de especial interés la normativa sobre estas materias (arts. 79-87), pues apenas difiere de la anterior. Sólo se modifican ligeramente los plazos para la presentación de las alegaciones, las respuestas de los letrados, las advertencias del defensor del vínculo y el intercambio de los escritos de defensa.

#### 6) *Las sentencias y la apelación*

Salvo el precepto de quemar los votos de los auditores pasados diez años (art. 89, § 3), cosa que antes era algo simplemente permitido, las nuevas Normas acerca de las sentencias repiten la legislación anterior.

Supuesta la remisión de las Normas al Código (art. 5), realmente sorprende que se detengan a describir qué son sentencias interlocutorias o definitivas, y a distinguir las de los decretos (art. 88, § 2: cf. cáns. 11607 y 1617); que repitan sin necesidad cosas elementales sobre la reunión y deliberaciones del colegio de auditores para dictar sentencia (arts. 88, § 1: cf. can. 1609, § 1; 89, § 1: cf. can. 1609, § 2; art. 90: cf. can. 1609, § 3; art. 91: cf. can. 1609, § 4; art. 97, §§ 1 y 2: cf. can. 1612, § 1).

En el caso de la apelación apenas ha habido modificaciones, salvo que el plazo para interponerla es de veinte días (art. 104, § 1), frente a los diez días de las Normas de 1934 (art. 156, § 1) y los quince del can. 1630, § 1, y que cuando se trata de una causa de estado personal no es necesario indicar motivos de incomodidad o gravamen (art. 105).

#### 7) *Las expensas judiciales y el patrocinio gratuito*

Éste es uno de los capítulos que han experimentado mayor reducción, pasando de 22 a 10 artículos.

La tasación de las costas se hace ahora de forma más sencilla, sin citación y presencia de las partes. Por un lado, el Adscrito a la Cancillería, que ejerce la función de Contable (arts. 11 y 38, § 2), redacta la nota de expensas de la Cancillería y de la instrucción del proceso y la presenta a los abogados (art. 111). Por otro, los abogados (art. 110), en triple ejemplar, presentan al ponente la nota de las expensas y de los honorarios para que la apruebe; si no lo hace cabe recurso al turno (art. 113, § 1). Uno de los ejemplares, junto con la decisión del asunto (que ahora compete al turno, no al ponente: art. 112), se entrega al abogado (art. 110). Contra la decisión del turno sobre las costas y su imputación a las partes no cabe apelación, a no ser que se acumule con la apelación.



El artículo 114, sobre los honorarios de los abogados, promotor de justicia y defensor del vínculo en las causas de oficio, así como la imputación de los mismos al erario de la Santa Sede o la otra parte, no tiene paralelo en las Normas de 1934.

La disciplina sobre la reducción de las expensas y el patrocinio gratuito no presenta ninguna novedad.

\* \* \*

Las Normas de 1934, que fueron revisadas dos veces a lo largo de sesenta años en lo relativo a la constitución del Tribunal de la Rota romana, dejaron intacto durante más de medio siglo todo lo referente al *ordo iudiciorum* o normas procedimentales. Dejando a un lado la disciplina acerca de la estructura y constitución del Dicasterio, sujeta siempre, por razones funcionales y coyunturales, a posibles reestructuraciones de carácter accidental, el *ordo iudiciorum* de las actuales Normas, dada la naturaleza y actualización de la materia, sin duda permanecerá también vigente hasta la eventual promulgación de un nuevo Código, y llegado ese momento las modificaciones que se puedan introducir serán todavía más escasas que las que se han producido con ocasión de la promulgación del actual Código. Esperemos que las Normas de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España cuenten pronto con una legislación actualizada semejante.

Juan L. Acebal Luján

Universidad Pontificia de Salamanca